



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANDRES MIRANDA LOPEZ

ASESOR: LIC ERNESTO ROMAN GALAN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO


**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **MIRANDA LÓPEZ ANDRÉS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ernesto Román Galán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Román Galán, en oficio de fecha 17 de abril de 2002 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 12 de junio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÉ EN SUERTE"**  
Cd. Universitaria, D.F., Mayo 12 de 2002

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

LIBERTAD NACIONAL  
JUSTITIA  
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

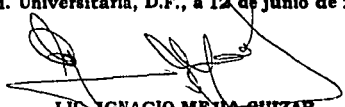
**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO"**, elaborada por el alumno **MIRANDA LÓPEZ ANDRÉS**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE.**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".**  
Cd. Universitaria, D.F., a 12 de junio de 2002.



**LIC. IGNACIO MEJÍA GUITZAR.**  
Profesor adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

**Distinguido Dr. Venegas:**

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO", que el alumno **ANDRÉS MIRANDA LÓPEZ**, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia, denota en mi opinión, todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., abril 17 de 2002.



**LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN.**  
Profesor adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

GRACIAS:

**A DIOS:**

POR TODO LO QUE HE RECIBIDO DE TI Y, OTORGARME LA OPORTUNIDAD DE DARMER LA VIDA PARA LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO.

**A MIS PADRES:**

POR HABERME DADO EL SER Y, ENCAUSARME POR EL CAMINO DEL BIEN Y SOBRE TODO POR LAS ORACIONES QUE DIA A DIA PIDEN EN MI NOMBRE.

**A MIS HERMANOS:**

POR SU APOYO QUE ME HAN BRINDADO Y EL CUAL HA SIDO FUNDAMENTAL PARA LOGRAR UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA.

**A OLGA.**

POR SU APOYO, CARIÑO Y AMOR, QUE EN SU MOMENTO FUERON FUNDAMENTALES.

**A MIS HIJOS:**

ANDRES, ERIKA ANDREA Y TONITO (I) POR TODO EL CARIÑO AMOR Y COMPRESION, QUE ME HAN DADO, PERO SOBRE TODO POR HACER DE MI LO QUE SOY.

**A MIS SOBRINOS:**

CON CARIÑO Y RESPETO POR EL APOYO QUE ME HAN EXPRESADO.

**AL MAESTRO:**

**LIC. ERNESTO ROMAN GALAN.**

POR SU ASESORIA Y EL TIEMPO INVERTIDO PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS DE SUS AULAS, PARA LOGRAR UN PERFIL PROFESIONAL DEL CUAL ME SIENTO ORGULLOSO.

**A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,** POR EL APOYO QUE ME OTORGO PARA OBTENER MI TITULO PROFESIONAL.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,** POR SU APOYO, CONSEJOS Y SOBRE TODO EL ÁNIMO A MI VERTIDO, CON EL CUAL HICIERON POSIBLE LA CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

### Primera Sentencia de Amparo

San Luis Potosí, agosto 13 de 1848.- Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo, la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, y de los Estados, que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron; no menos que una muy notable infracción, que inconclusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria, no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal



provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a Don Manuel Verdástegui la protección que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución: debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole testimonio de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno de Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó ante mí, de que doy fe.

Pedro Zámamo, Manuel de Arriola.

## INDICE

### EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO

INTRODUCCIÓN	I	
CAPÍTULO PRIMERO		
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO		
1.1	CONCEPTOS DE JUICIO DE AMPARO	2
1.2	MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	5
1.3	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	7
1.3.1	EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS	8
1.3.2	LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES	12
1.3.3	EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS	14
1.3.4	EL MINISTERIO PÚBLICO	17
CAPÍTULO SEGUNDO		
LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO		
2.1	CONCEPTO DE SENTENCIA	23
2.2	NATURALEZA JURÍDICA	27
2.3	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	30
2.3.1	DEFINITIVAS	30
2.3.2	INTERLOCUTORIAS	32
2.3.3	SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EN EL JUICIO DE AMPARO	34
2.3.4	SENTENCIAS QUE NIEGAN AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL	37
2.3.5	SENTENCIAS QUE OTORGAN AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL	38

**CAPÍTULO TERCERO**  
**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**

3.1	CONCEPTO DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO	52
3.2	QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	58
3.3	AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO	72

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

4.1	CONCEPTO DE INCIDENTE	80
4.2	PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	85
4.3	PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO	91
4.4	FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	97

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, analizaremos una de las figuras jurídicas que la ley prevé a seguir después que la autoridad Federal que conoció de un juicio de garantías, Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, al emitir su resolución otorgó la protección constitucional al quejoso y, cuando ésta no es cumplida por la autoridad responsable, lo que procede es el incidente de inejecución de sentencia, el cual se encuentra previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se desarrolla el presente trabajo para dar un enfoque sobre el cumplimiento de las sentencias protectoras emitidas en los juicios de amparo una vez que estas han causado ejecutoria.

La presente tesis fue elaborada con el método deductivo, desarrollándose en cuatro etapas, para finalmente llegar a una conclusión, el cual se desglosa a continuación.

Primeramente, hablamos de los conceptos y significados de los aspectos generales del juicio de amparo y vemos las partes que conforman el juicio de garantías.

Posteriormente, nos referimos el concepto de sentencia, así como los diferentes tipos de sentencias y su respectiva clasificación.

A continuación, precisamos los fundamentos que son relevantes con la finalidad de dar cumplimiento de las sentencias así como los órganos facultados para llevar a cabo dicho cumplimiento.

Finalmente, entramos al estudio del incidente de inejecución de sentencias, su procedencia y las figuras jurídicas que se presentan en el transcurso del cumplimiento, así como las sanciones que prevé la ley, su aplicación y efectos jurídicos.

Es menester del que sustenta, subrayar la importancia que hoy en día tienen los fallos constitucionales, toda vez que esto significa la aplicación de un verdadero estado de derecho que se ve reflejado en la sociedad, en que para ello se advierta una administración e impartición de justicia pronta, expedita y eficaz resguardando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica a la cual tiene derecho todo gobernado y si en un momento dado son quebrantadas por cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, el ciudadano agraviado, tiene la opción de acudir al medio de control constitucional o juicio de amparo, en esa tesitura, el agraviado podrá tener la certeza de que las sentencias definitivas favorables que se dicten respecto de la litis, se harán valer por el juez de amparo, no importando el tipo de acto ni de quien haya provenido, sino tomando en consideración solamente, lo que dice el artículo 17 constitucional.

## **CAPITULO PRIMERO**

# **ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1 CONCEPTO

En atención al tema que nos ocupa, es pertinente recordar algunas definiciones de concepto de amparo, ya que serán de gran utilidad para poder precisar su alcance y sus efectos jurídicos, derivados de los ordenamientos constitucionales.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, dice: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución Política Mexicana, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>1</sup>

El tratadista Ignacio L. Vallarta, determinó el juicio de amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna y atacados por una autoridad de cualquier

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Juicio de Amparo", 29ª. ed, Ed. Porrúa, S.A. Mexico, 1991, pág. 177

categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>2</sup>

El catedrático Doctor Héctor Fix Zamudio, señala que es: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."<sup>3</sup>

El Ministro Juventino V. Castro dice. "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo."<sup>4</sup>

<sup>2</sup> BURGOA ORJIJUELA. Ob. cit. pág. 178.

<sup>3</sup> Idem. pág. 178

<sup>4</sup> CASTRO y CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo". 9ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996 pág. 303



El maestro Arturo Serrano Robles formula la siguiente definición: "El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."<sup>5</sup>

Nuestros tratadistas estudiosos del juicio de amparo, lo consideran como un proceso concentrado de anulación, un procedimiento armónico, autónomo a través del cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y legalidad, como un medio de mantener incólume la Carta Magna y resguardar las garantías que en la misma se establecen cuando ésta a sido o pretende ser objeto de violaciones por parte de las autoridades; en consecuencia, su finalidad es la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es por ello que el sistema de control constitucional, ejercido por el Órgano Jurisdiccional Federal, evita los excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de esa ruta de legalidad y observancia de nuestra Constitución.

Por lo tanto, concluimos que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de autoridad en los diversos casos de violación a las garantías individuales, atendiendo a la procedencia que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

---

<sup>5</sup> SERRANO ROBLES, Arturo; "Manual del Juicio de Amparo", 2ª. ed., Ed. Themis, S.A. México, 1999, pág.12.

## 1.2 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo es una institución constitucional, que fue creada para garantizar a los gobernados, la protección a las garantías individuales pero al lado de esa función primordial existen otras que tienen como objetivo, coadyuvar a mantener a los poderes que conforman el gobierno federal, dentro de su ámbito competencial derivada del máximo ordenamiento legal, es decir, pretende mantener un orden constitucional de poderes, otro objetivo es concederle carácter de fuerza definitiva en este caso a la interpretación de las normas constitucionales y leyes secundarias, a través de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El maestro Ignacio Burgoa, considera al control de la constitución como: "La protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo."

6

El Doctor Carlos Arellano García dice: "En el medio mexicano, es el juicio de amparo consignado por los artículos 103 y 107 constitucionales, el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el

---

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit. pág. 148.

control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, para defenderse de ellos y para que se preserve el documento supremo."<sup>7</sup>

El procesalista Eduardo Pallares manifiesta: "Por control constitucional se entiende el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país, así como a su exacto cumplimiento."<sup>8</sup>

Por lo que, el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad tiene como causas las tres fracciones del artículo 103 constitucional, cuyo texto dispone:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad federal que violen las garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, " El Juicio de Amparo" 3ª. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 284.

<sup>8</sup> Idem, tomado de Arellano García C., Pág. 284..

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. " 9

De lo manifestado con anterioridad concluimos que el juicio de amparo como medio de control constitucional, esta supeditado a mantener el control constitucional de los actos de autoridad, que se emitan contra el gobernado, manteniendo con ello su exacto cumplimiento y el debido respeto a la Constitución Política.

### **1.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

El maestro Arturo Serrano Robles nos da el siguiente concepto de parte: "Parte, en general es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso." 10

El citado maestro Burgoa define al concepto de parte en un juicio: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente." 11

<sup>9</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>10</sup> SERRANO ROBLES Ob. cit. pág. 19.

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA. Ob. cit. pág. 328.

De las citadas definiciones concluimos que; "parte", es toda persona o sujeto que interviene o ejercita la acción en un juicio o interpone un recurso.

Ahora bien, en un juicio por lo general las partes son actor y demandado: pero en un juicio de amparo pueden intervenir personas que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que dentro del proceso ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer valer aquellos.

El artículo 5º, de la Ley de Amparo nos precisa quienes son partes en el juicio de amparo:

**\*Artículo 5º Son partes en el juicio de amparo:**

- I.- El agraviado o agraviados .
- II.- La autoridad o autoridades responsables
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal.<sup>12</sup>

### **1.3.1 EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS**

La fracción primera del artículo 107 de la Constitución Política establece:

---

<sup>12</sup> Nueva Legislación de Amparo Reformada, 74ª. ed., Ed., Porrúa, México, 1999, pág. 59.

" El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."<sup>13</sup>

Por otro lado el artículo 4º de la Ley de Amparo nos ratifica lo manifestado en dicho precepto el cual dice:

" El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame."<sup>14</sup>

No olvidemos que uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el principio de la iniciativa o de instancia de parte agraviada.

Ahora bien, el agraviado o también llamado quejoso es la persona física o moral que ejercita el juicio de amparo; es aquel que tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando la protección de la justicia Federal, toda vez que el acto que se va a ejecutar o se está ejecutando por alguna autoridad, es lesivo a sus derechos, ya sea porque considera que dicho acto le viola en su detrimento las garantías individuales que la Constitución le otorga, o si este acto proviene de alguna autoridad Federal que

---

<sup>13</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

<sup>14</sup> Nueva legislación de Amparo Reformada, 74ª. ed., Ed. Porrúa, México, 199, pág. 59

estime que le vulnere o restrinja la soberanía de los estados, o porque estos los hayan emitido y con ello invadan la esfera de la autoridad Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos hace referencia a lo dictaminado que: ". . .no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, porque al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103 se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido, esto es una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés, tomándose la palabra "perjuicios" no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona. (Ver Jurisprudencia número 1285 "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", Salas . Apéndice de 1988)." <sup>15</sup>

De esta manera, concluimos que el quejoso es aquel gobernado que ejercita la acción constitucional en un juicio de amparo, cuando este se ajusta a cualquiera de las situaciones que consagra el artículo 103 de la Carta Magna, y en consecuencia sufre la violación a sus garantías individuales.

---

<sup>15</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro; "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Ed., Porrúa, S.A. México, edic. 2001, pág. 345.

Analizando lo que establece la Ley de Amparo en su capítulo II, del Libro Primero, cuyo texto se denomina: De la capacidad y personalidad, podremos agregar que el titular de la acción de amparo, es toda persona física o moral que tenga el carácter de gobernado, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, a quien se le afecte directamente su persona dentro de su esfera jurídica por medio de un acto emitido por una autoridad, el cual es considerado como violatorio de garantías, pudiendo promover por sí o por interpósita persona el juicio constitucional.

Considero importante hacer referencia sobre las circunstancias específicas de que el Estado tiene una doble personalidad por el ámbito en que actúa, que encuadran respectivamente, una de ellas dentro del derecho público, cuando actúa como un ente lleno de potestad, es decir la autoridad en el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda y, que en muchas ocasiones, su decisión la emite de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en este aspecto se le considera como autoridad para los efectos del amparo; y la otra que se engloba al derecho privado, cuando actúa desposado de ese imperio de poder, colocándose en consecuencia en una situación análoga a la que jurídicamente tiene el particular, y en este caso, conforme al artículo 9º de la ley de la materia puede ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, según sea la persona moral oficial de que se trata.



### 1.3.2 LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

El autor Genaro David Góngora Pimentel, define a la autoridad responsable: " Aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales." <sup>16</sup>

Para el profesor Arturo Serrano Robles: "Autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado." <sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Ob cit. pág. 366.

<sup>17</sup> SERRANO ROBLES, Ob. cit pág. 24.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, define de manera concreta lo que se debe entender como autoridad responsable en el juicio de garantías al establecer:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable, la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."<sup>18</sup>

Del anterior precepto, se derivan dos tipos de autoridad a saber, las que por una parte mandan, resuelven, ordenan y por otro las que ejecutan, obedecen son las que cumplen el mandato de las que ordenan, clasificación que en algunos casos trascienden en el resultado de la sentencia.

Por lo que, la autoridad responsable, es la parte contra la cual el gobernado (agraviado), solicita ante el órgano jurisdiccional competente el amparo y protección de la Justicia Federal, es de ella de quien proviene el acto que se estima violatorio de garantías o que transgrede el campo competencial que la propia constitución delimita, tanto para la Federación como para los Estados y el Distrito Federal, en los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 103, constitucional.

---

<sup>18</sup> Nueva Legislación de Amparo. Ob. cit., pág. 62.

En vista de lo expuesto, concluimos que autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; es el órgano estatal, federal local o municipal a quien el quejoso o agraviado le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de sus garantías individuales.

### 1.3.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado, toda vez que tiene derechos opuestos a los del quejoso.

El Doctor Ignacio Burgoa, define al tercero perjudicado como: "El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."<sup>19</sup>

El Ministro Juventino V. Castro define en términos generales al tercero perjudicado como: "El sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden."<sup>20</sup>

<sup>19</sup> BURGOA ORIHUELA, Ob. cit, pág. 343

<sup>20</sup> CASTRO, JUVENTINO. Ob. cit. pág. 441

El Maestro Arturo Serrano Robles dice: " El tercero perjudicado en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie." <sup>21</sup>

En el juicio de amparo las posiciones que tienen tanto el tercero perjudicado como la autoridad responsable se asemejan, en virtud de que ambas buscan los mismos objetivos y propugnan similares pretensiones que llegan a un mismo ideal, las cuales consisten en la negativa de la protección federal al quejoso o el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

Por otro lado, la calidad que tiene el tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, es que le otorga todos los derechos y obligaciones procesales que tiene el agraviado y la autoridad responsable, que puede rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

La fracción tercera del artículo 5º de la Ley de la Materia, nos manifiesta quienes son los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados en materia del trabajo, en materia penal y administrativa:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las

---

<sup>21</sup> SERRANO ROBLES. Ob. cit. pág. 26.

partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra quien se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin habérlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En relación, a la primera de las hipótesis, es de considerarse que en estos casos deberá señalarse como tercero perjudicado tanto al actor como al demandado en un juicio natural, como se presenta en la práctica diaria del amparo o cuando a un tercero extraño al juicio lo favorezca.

De la segunda hipótesis, se desprende que tal disposición legal se da en el ámbito de la materia penal y manifiesta que sólo será o serán terceros perjudicados, las personas a las que se les confiere, siempre que el amparo se solicite contra actos provenientes del incidente de reparación del daño o del juicio en que se exija la responsabilidad civil.

Del tercero y último de los incisos, éste nos indica que no sólo es necesario que alguna persona tenga algún interés jurídico para que subsista el acto reclamado, sino que también se necesita que la misma persona haya gestionado anteriormente la actuación de dicha autoridad.

En conclusión diremos, que el tercero perjudicado puede resultar afectado o beneficiado, según sea el caso en su momento con la resolución emitida por el juzgador en el juicio de garantías, de ahí, es de considerarse la gran importancia que se tiene al intervenir como parte en un juicio de amparo.

#### **1.3.4 EL MINISTERIO PUBLICO**

La fracción XV, del artículo 107 Constitucional nos señala la actividad que realiza el Ministerio Público, la cual establece: el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

La fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, nos ratifica el contenido del precitado artículo 107, al señalar:

"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala." <sup>22</sup>

Con las reformas de 1984 se ampliaron las facultades al Ministerio Público Federal; en la cual se le facultó para poder intervenir en todos los procesos e interponer recursos que la ley de la materia señala, ubicándolo como una parte procesal y con las facultades existentes.

Posteriormente, en 1994 se le restringieron al citado servidor público, las funciones que venía desempeñado en el juicio de amparo pues ahora solamente tratándose de amparos indirectos, en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar el Ministerio Público Federal no podrá interponer mas recursos que los que la ley le señale.

Como parte autónoma, el Ministerio Público interviene en el juicio constitucional, distinta y ajena a las demás, toda vez que su intervención es como

---

<sup>22</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

un representante del interés general de la sociedad, esto con el fin de que todo procedimiento se desarrolle conforme a derecho.

Otra de las funciones importantes que desempeña el citado funcionario es la que señala el artículo 113 de la Ley de la Materia y tiene por objeto estar pendiente que ningún asunto sea archivado hasta en tanto no sea debidamente cumplimentado o ejecutado; también deberá vigilar que los juicios de garantías no queden paralizados tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de Amparo.

También el Ministerio Público Federal, está facultado para denunciar las contradicciones de tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su ejercicio es de trascendencia para el Derecho Positivo Mexicano.

En conclusión, diremos que el Ministerio Público Federal es parte reguladora del procedimiento constitucional y también actúa como vigilante en el proceso del juicio de amparo.

Ahora bien, de aprobarse el proyecto a la Nueva Ley de Amparo, el artículo 4º quedaría de la siguiente manera.

\*Artículo 4º. Son partes en el juicio de amparo :



- I. El quejoso, titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o de resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, la que dicta, ordena, ejecuta, trata de ejecutar u omite el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria;
- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter.
  - A. La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
  - B. La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
  - C. El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal o afecte esa reparación o responsabilidad;

- D. El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el desistimiento o el no ejercicio de la acción penal; y
- E. El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable;

IV. El ministerio público federal, en los juicios de amparo contra normas generales.<sup>23</sup>

De un breve análisis al referido artículo del proyecto a la ley de amparo se contempla que se amplían las facultades al tercero perjudicado considerando con ello que estas son buenas toda vez que esta parte estaba muy restringida en sus facultades.

---

<sup>23</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

En el presente capítulo precisare algunos conceptos de la palabra sentencia para determinar su potestad jurídica y una mejor comprensión.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su obra "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" nos determina las siguientes definiciones:

##### **Significado Etimológico.**

"Sentencia. (del latín *sententia*) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene." Dicho grave o suscito que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

##### **Significado Lógico**

Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana un producto de la actividad cognostiva del hombre. En el campo de la lógica, la sentencia es un

silogismo compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

### **Significado jurídico.**

Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales. El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

La Suprema Corte de Justicia ha dado la siguiente definición de sentencia: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> GÓNGORA PIMENTEL. Ob cit. págs. 516,517.

El Precesalista Eduardo Pallares la define así: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."<sup>25</sup>

Para el catedrático Joaquín Escriche sentencia es: "La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal...Se llama así de la palabra latina sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso..."

26

El Ministro Arturo Serrano Robles define a la sentencia como: "La culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la cual el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes."<sup>27</sup>

Es importante señalar que las sentencias se rigen por el principio de relatividad o también denominado "Formula Otero" el cual se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, el cual dispone:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

---

<sup>25</sup> PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. México 23ª Ed., pág. 724

<sup>26</sup> Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996. pág. 634

<sup>27</sup> SERRANO ROBLES. Ob. cit. pág. 141.

sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”<sup>28</sup>

Por otra parte, la ley de Amparo en su artículo 76, párrafo primero, nos corrobora lo manifestado por el citado artículo:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare.”<sup>29</sup>

También, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, nos dice:

“Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”<sup>30</sup>

En conclusión, podemos establecer que sentencia es el acto procesal por virtud del cual, se resuelve sobre el caso sometido a la consideración del órgano

---

<sup>28</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>29</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>30</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

jurisdiccional, apoyándose en la aplicación y declaración del derecho por parte del juzgador, quien tuvo conocimiento del negocio.

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA.**

Las sentencias de amparo versan sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad, dependiendo del acto que se este reclamando por parte del gobernado a través del juicio de garantías.

Para el ministro Genaro D. Góngora Pimentel, la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo estriba en:

### **A) Sentencia de sobreseimiento.**

- a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos, distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto.



- b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
  
- c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

**B) Sentencia que niega el amparo.**

- a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
  
- b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.
  
- c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
  
- d) Carece de ejecución, y por tanto la autoridad responsable tiene libres y expeditas las facultades para proceder conforme a las mismas.

**C) Sentencia que concede el amparo.**

- a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca, que el acto reclamado viola garantías individuales.
  
- b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por lo tanto, para el referido ministro Góngora Pimentel, la naturaleza de las sentencias esta en el sentido que se resuelvan estas, sea sobreseyendo, negando al quejoso la protección de la Justicia Federal o concediendo la protección de la Justicia de la Unión.

Luego entonces, es de considerarse que el objeto de la sentencia de amparo es definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico

consagrado en la constitución, otorgando con ello seguridad jurídica al gobernado, protegiéndolo de los actos de autoridad que sean contrarios al derecho.

Ahora bien, en el caso de que se otorgue o niegue el amparo, la sentencia esta resolviendo el caso controvertido y, definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que si sobresee no resuelve el asunto.

Considero importante señalar que la sentencia es la que resuelve el caso controvertido, pues con ella se define la situación jurídica entre las partes.

Por tanto, al otorgarse el amparo en contra del acto de la autoridad que contravenga a la Constitución, será para que no se aplique la ley o bien para dejar sin efectos el acto que se reclamo.

## **2.3 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.**

Las sentencias han sido clasificadas atendiendo a diversos puntos de vista:

### **2.3.1 SENTENCIAS DEFINITIVAS.**

El maestro Carlos Arellano García, define a la sentencia definitiva de amparo como: " El acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada

la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”<sup>31</sup>

El maestro Ignacio Burgoa dice: “Las sentencias definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.”<sup>32</sup>

El artículo 46 de la Ley de la Materia dispone en su parte conducente que se entiende por sentencia definitiva:

“...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”<sup>33</sup>

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

<sup>31</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo”, 3ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, pág. 785.

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ob. cit. pág. 523.

<sup>33</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

"...se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas." <sup>34</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera muy clara y precisa que se entiende por "resolverse el juicio en lo principal"; "SENTENCIA DEFINITIVA: debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada." <sup>35</sup>

Así, concluimos que son sentencias definitivas las que resuelven el fondo de la controversia planteada dando así fin a un juicio.

### 2.3.2 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Se entiende por sentencia interlocutoria, aquella que se pronuncia entre el principio y el fin del juicio, sin entrar al fondo de la cuestión debatida, es decir es la

<sup>34</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>35</sup> GUDIÑO PELAYO, J. De Jesús, "Introducción al Amparo Mexicano", 3ª Ed. Edit. Limusa, Noriega Editores, pág. 47.

que resuelve una controversia incidental de manera provisional, debemos aclarar que dicha resolución puede dictarse después de haberse fallado un juicio de amparo y al final junto con la sentencia ejecutoriada, porque en ella se deciden cuestiones incidentales.

El vocablo interlocutoria está constituido por la conjunción latina "interloquere o interlocutio", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

El Doctor Cipriano Gómez Lara señala al respecto: "El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó esto a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, o sea, aquellas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva, sería la que se pronuncie al finalizar el proceso."<sup>36</sup>

Por su parte el tratadista Octavio Hernández nos dice: "La sentencia interlocutoria es la que resuelve un incidente, es por su propia naturaleza, intermedia y provisional."<sup>37</sup>

El Maestro Eduardo Pallares manifiesta: "La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se deciden entre el principio y el fin del juicio."<sup>38</sup>

<sup>36</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 2ª. ed. Ed. Trillas México, S.A. 1985, pág. 131

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ, OCTAVIO. "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales". 2ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983 pág. 292

<sup>38</sup> PALLARES EDUARDO. Ob. cit. pág. 729.

De las citadas definiciones se colige que, son sentencias interlocutorias las que se pronuncian dentro del juicio pero de manera provisional o resolviendo cuestiones meramente incidentales, con lo cual no se resuelve el fondo del asunto como ejemplo podemos citar aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, las que recaen en un incidente de nulidad de notificaciones.

En conclusión, se consideran como sentencias interlocutorias a aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, además de que se les ha denominado interlocutorias porque sus actos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, así por su propia naturaleza son intermedias y provisionales.

### **2.3.3 SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.**

Para iniciar el presente inciso citare algunos conceptos de las voces sobreseer y sobreseimiento para su mejor comprensión del presente inciso.

"Sobreseer. (l.supersedere, cesa, desistir; de super, sobre y sedere, sentarse). Desistir de la pretención o empeño que se tenía. Cesar en el cumplimiento de una obligación.

Sobreseer.- Del latín "supersedere", de "sedere", sobreseer en la causa. Suspender la tramitación de una causa por entender el tribunal que no hay motivo para proseguirla o por no existir suficientes pruebas. Sobreseimiento. Acción y efecto de sobreseer. El que por deficiencia de pruebas paraliza la causa."<sup>39</sup>

El Ministro Arturo Serrano Robles dice: "Estas sentencias ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que fue reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no haya interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso se desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio), bien porque dicha acción sea legalmente ejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio."<sup>40</sup>

El Doctor Alfonso Noriega, nos establece la siguiente definición: "El sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, en esa virtud, la autoridad de control en la resolución que

<sup>39</sup> GUDIÑO PELAYO, Ob. cit., págs. 174, 175.

<sup>40</sup> SERRANO ROBLES, Ob.cit. pág. 141.



dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo los conceptos de violación. "Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número 1025, visible a páginas 1848 del Apéndice al tomo XCVIII, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. **SOBRESEIMIENTO:** El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas, tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones." <sup>41</sup>

El sobreseimiento que se decreta en las sentencias dan fin al juicio constitucional sin resolver el fondo de este, por lo que el acto que fue reclamado no prospera y por lo tanto, la sentencia o resolución anterior se confirma o queda firme, ya sea por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Las causas para sobreseer el juicio de amparo se encuentran previstas en el artículo 74 de la Ley de la Materia, siendo algunas de ellas: la falta de interés jurídico del quejoso, el fallecimiento de éste cuando el acto afecta a su persona, por el desistimiento del quejoso en el juicio de garantías, la inexistencia del acto

---

<sup>41</sup> NORIEGA, ALFONSO, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, S.A. México, 4° ed., Tomo II, págs. 842,843.

reclamado, cuando hayan cesado sus efectos; o bien por alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la referida ley, como pueden ser: la falta de objeto, de materia, o de efectos del acto reclamado entre otras.

Podemos concluir entonces, que el sobreseimiento en el juicio de amparo no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida al no resolver el fondo del juicio.

### **2.3.4 SENTENCIAS QUE NIEGAN AL QUEJOSO LA PROTECCION Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL**

"Las sentencia que niegan el amparo confirman la constitucionalidad del acto reclamado determinando con ello su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírselo el principio de estricto derecho."<sup>42</sup>

El citado Doctor Alfonso Noriega dice: " Son sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación niegan la protección solicitada en la demanda".<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> SERRANO ROBLES, Ob cit pág. 141

<sup>43</sup> NORIEGA, ALFONSO. Ob cit pág. 794

Es importante señalar que si la autoridad que negó el amparo al quejoso, el acto reclamado respecto del cual se promovió el juicio de garantías, éste surtirá sus efectos conforme se habían venido suscitando y, si el acto reclamado se había suspendido entonces éste continuará su curso, por lo que al negarse la protección de la Justicia Federal al quejoso, el acto que éste había invocado de ilegal, será considerado legalmente válido y la autoridad señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que para ello incurra en responsabilidad.

Por tanto, las consecuencias o efectos que producen las sentencias que niegan la protección de la justicia federal, es el de reconocer plenamente la constitucionalidad del acto reclamado que en su momento fue impugnado, ya que este se apega a lo que establece la Carta Magna.

### **2.3.5 SENTENCIAS QUE OTORGAN AL QUEJOSO LA PROTECCION Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

Las sentencias que conceden el amparo de la Justicia Federal son aquellas en las que el juzgador estimó procedente la acción constitucional, resolviendo las cuestiones principales o de fondo sometidas a la consideración del órgano de control constitucional, declarando que la Justicia de la Unión amparo y protegió al

quejoso, restituyéndolo en el goce de la garantía violada, y el acto que se reclamo es declarado nulo.

El tratadista Arturo González Cosío dice: "La sentencia que ampara al quejoso es aquella en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, restituye al mismo en el goce del derecho violado y, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a un comportamiento pasivo es decir a no actuar en la forma que había considerado el quejoso como lesiva de sus intereses."<sup>44</sup>

Por su parte el Ministro Arturo Serrano Robles nos establece: "Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible."<sup>45</sup>

Ahora bien, si el acto que se reclamo resulto de carácter positivo, entonces se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si dicho acto es negativo la

<sup>44</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo, "El Juicio de Amparo", 3ª ed, Ed. Porrúa, S.A. México. 1990, pág.145.

<sup>45</sup> SERRANO ROBLES. Ob cit pág. 142.

autoridad responsable estará obligada a respetar la garantía de que se trata y cumplir, por su parte lo que esta le exija de conformidad como lo establece el artículo 80 de la Ley de la Materia.

Artículo 80 .-" La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...." <sup>46</sup>

En consecuencia, los efectos de las sentencias de amparo cuando se concede la protección de la Justicia Federal son:

- Invalidar el acto que fue considerado inconstitucional por el juzgador.
- Restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.
- Obligar a la autoridad responsable cumpla con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

### **Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.**

La Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que las sentencias de amparo deban cumplir para su elaboración, mas sin embargo resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles los cuales rezan:

---

<sup>46</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

Artículo 219.-"En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso por el Secretario."<sup>47</sup>

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente las sentencias ya no son firmadas por todos los ministros que integran las Salas ni tampoco todos los que integran el Tribunal Pleno, si la sentencia es emitida por la Sala esta es firmada por su Presidente y el Ministro Ponente; y, si la sentencia es emitida por el Tribunal Pleno esta la firma el Presidente de la Suprema Corte y el Ministro Ponente, entendiéndose por ponente al que elaboró la resolución correspondiente.

Por otro lado, el artículo 222 del citado ordenamiento reza;

Artículo 222.- " Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>48</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

Por su parte la Ley de la Materia, en su artículo 77 establece:

Artículo 77.- "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseá, conceda o niegue el amparo."<sup>49</sup>

Ahora bien, en el campo de la lógica la sentencia es: "un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o preposición (aplicación de la norma al caso concreto)."<sup>50</sup>

El Magistrado Jaime M. Marroquín Zaleta define al silogismo como: "El esquema formal del razonamiento deductivo. Aristóteles lo definió así: argumento en el cual, establecidas ciertas proposiciones, se sigue necesariamente otra proposición distinta, por el sólo hecho de haber sido puestas aquéllas."<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>50</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Ob. cit. pág. 424

<sup>51</sup> MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo". Ed. Porrúa, S.A. 1998, pág. 176-177

El silogismo se integra por tres proposiciones; la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión.

El citado autor nos señala lo siguiente: " Los ordenamientos procesales que regulan el recurso de apelación (que es el medio de impugnación más frecuente para combatir los fallos de primer grado) establecen que éste tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia. Esto significa que el silogismo fundamental que se contiene en una sentencia dictada por el Tribunal de alzada, deberá estructurarse en cualquiera de estas tres formas:

A. Premisa mayor: Toda sentencia del órgano jurisdiccional inferior que se dicte según la ley, debe confirmarse.

Premisa menor: La sentencia recurrida se dictó conforme a la ley.

Conclusión: La sentencia recurrida debe confirmarse.

B. Premisa mayor: Toda sentencia del órgano jurisdiccional inferior, que en forma parcial contraiga a la ley, debe modificarse.

Premisa menor: La sentencia recurrida es parcialmente contraria a la ley.

Conclusión: La sentencia recurrida debe modificarse.



C. Premisa mayor: Toda sentencia del órgano jurisdiccional inferior que se dicte en contra de la ley debe revocarse.

Premisa menor: La sentencia recurrida se dictó en contra de la ley.

Conclusión: La sentencia recurrida debe revocarse.”<sup>52</sup>

Cabe señalar, lo importante que es para un secretario proyectista o de estudio y cuenta el conocimiento de los silogismos para la elaboración de estas pues con ello formulará a su juicio el fallo correspondiente.

El autor Marroquín Zaleta, siguiendo al tratadista Becerra Bautista dice: que para la elaboración de una sentencia de amparo directo en su estructura formal debe contener las siguientes partes:

**“1.- Identificación.-** Toda sentencia de amparo debe contener el número de expediente, el nombre del quejoso y las autoridades responsables; la especificación del tipo del juicio de amparo (directo o indirecto); la denominación del tribunal que la pronunció; el nombre del magistrado ponente y de los otros dos magistrados que integran aquél; el nombre del secretario proyectista y de la secretaria de acuerdos del tribunal; y el lugar y fecha en que fue emitida la resolución.

**2.- Narración.-** En el fallo constitucional se contiene la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio de amparo anteriores a la

---

<sup>52</sup> Idem. Pág. 223.

emisión de aquél; la fijación clara y precisa del acto reclamado así como su transcripción o síntesis de los conceptos de violación, si fuere necesario.

**3.- Motivación.-** Está constituida por las razones jurídicas en que se apoye el tribunal de amparo para sobreseer en el juicio o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**4.- Fundamentación .-**En la sentencia de amparo también deben citarse los preceptos legales en que se apoye el tribunal para emitir su resolución.

**5.- Resolución.-** Como lo apunta Becerra Bautista, la sentencia jurídicamente, es parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

**6.- Autorización.-** La sentencia de amparo debe firmarse por el magistrado presidente del tribunal, el ponente y el secretario de acuerdos."<sup>53</sup>

Para el referido autor Marroquín Zaleta, considera que la estructura formal de una sentencia de amparo contendrá los siguientes partes:

**1.- Datos de identificación.-** En la parte superior de la primera página deberán anotarse los datos necesarios para identificar el asunto (número de

---

<sup>53</sup> Ibidem. Pp. 224

expediente, materia y nombre del quejoso) así como el nombre del magistrado ponente y del secretario que proyectó la resolución. Por ejemplo:

Exp. D.396/95

Materia: Administrativa.

Rosa María Pérez Sánchez.

Magistrado: José Manuel Hernández Saldaña.

Secretaria: Alejandra Morales López.

**2.-Encabezado.-** Es el lugar, la fecha en que se pronuncie el fallo y el nombre del tribunal que dicte las resoluciones; posteriormente se anota la frase "VISTOS" para resolver los autos del juicio fórmula que significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el que dicta el fallo.

**3.- Los resultandos.-** En estos para el maestro Ignacio Burgoa: " contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica de los actos procesales de las partes contendientes.

**a) El resultando primero contiene:**

I.- El nombre del quejoso y en su caso el de su apoderado o representante legal.

II.- La fecha de presentación de la demanda de amparo;

III.- Los nombres de las autoridades responsables;

- IV.- Los actos reclamados;
- V.- Las garantías constitucionales que se estimaron violadas;
- VI.- La naturaleza del juicio de origen;
- VII.- Los puntos resolutivos de la resolución reclamada.

**b) El resultando segundo contiene:**

- La fecha del acuerdo en el que se admitió la demanda de amparo;
- El sentido de que se formuló el pedimento al agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal;
- La fecha del acuerdo en el que se ordenó turnar el expediente al magistrado ponente.

**4.- Los considerandos.-** para el maestro Burgoa "implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas por la ley."

- El considerando relativo a la competencia del Tribunal; aquí el Tribunal resolutor manifestará si es competente para dictaminar la resolución correspondiente.

- El considerando relativo a la demostración del acto reclamado; aquí se da cumplimiento a lo establecido en la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo, en el cual se demostrará la existencia del acto reclamado.
  
- El considerando relativo a la transcripción del acto reclamado; aquí se transcribirán las consideraciones relativas al examen del asunto como son: los informes justificados, los conceptos de violación de la parte quejosa que expresó en su demanda de garantías.
  
- El considerando relativo a la transcripción de los conceptos de violación; aquí se transcriben los conceptos de violación.

**5.- Los puntos resolutiveos o parte dispositiva.-** en esta parte se contiene lo que el Tribunal conoció del juicio, resolvió o determinó; también puede agregar si se impuso alguna multa, notificar la sentencia a las partes, devolver los autos a la autoridad responsable, enviar testimonio de la ejecutoria, ordenar el archivo del expediente.

Lo más frecuente en un juicio de amparo directo es que sólo contenga un solo punto resolutiveo en el cual se sobreseea, se conceda el amparo en forma lisa y llana o para determinados efectos o niegue la protección constitucional.

**6.- El pie de la sentencia.-** en esta parte se indica cual fue el sentido de la votación; la denominación del Tribunal y los nombres de los magistrados especificándose quien fue el relator; también debe señalarse que la sentencia la suscriben el presidente, el relator y el secretario de acuerdos; en la práctica se dan los siguientes supuestos: cuando el asunto se resuelve por unanimidad de votos y no existe voto particular; cuando exista voto particular; cuando uno de los magistrados hizo una salvedad; cuando uno de los magistrados formuló voto descriptante.

**7.- El voto particular.-** el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: " El magistrado de Circuito que desistiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo." <sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Ibidem., pág. 229 a la 240.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**

Falta Páginas

51



## CAPÍTULO TERCERO

### CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

#### 3.1 CONCEPTO DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO

En el capítulo anterior señalamos los tipos de sentencias que dan fin a un juicio de amparo, siendo estas: las que sobreseen, las que niegan, y las que conceden la protección constitucional.

Concedida la protección de la Justicia Federal al quejoso, en un juicio de amparo por el órgano jurisdiccional correspondiente, se procederá al cumplimiento de la sentencia, tema que nos ocupa en el presente capítulo.

El fundamento constitucional que la ley señala para el cumplimiento de las sentencias de amparo se encuentra previsto en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, el cual dispone:

"Artículo 107. Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si

fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, La Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados." <sup>55</sup>

El capítulo XII de la Ley de Amparo, en sus artículos 104 al 113, nos establece lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, los cuales analizaremos más adelante.

## DEFINICION DE EJECUCION

"La voz exsecutio del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a exsecutio, del verbo exsequor, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición." <sup>56</sup>

En el lenguaje jurídico, se entiende por ejecución: "El cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial." <sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Disco óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2000.

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., ed., 1983, Tomo IV pág. 23.

<sup>57</sup> Idem. Pág. 23.

Para el Maestro Eduardo Pallares la ejecución es: "En su significado general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto."<sup>58</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa dice que la ejecución es: "un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla."<sup>59</sup>

De los citados preceptos concluimos que la ejecución se convierte en el cumplimiento que se da a una resolución.

Aunado a lo anterior, precisaremos algunas definiciones de "ejecución de sentencia de amparo", con el fin de comprender el tema que nos ocupa.

El distinguido jurista Alfonso Noriega dice: "Que deben de diferenciarse dos conceptos diferentes y autónomos en relación ha la ejecución y al cumplimiento de las sentencias de amparo. La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el

---

<sup>58</sup> PALLARES EDUARDO. Ob.cit. pág. 312.

<sup>59</sup> BURGOA ORIHUELA. Ob. cit. pág. 559

acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.”<sup>60</sup>

El tratadista Romeo León Orantes dice: “En la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud, la responsabilidad de los fallos de la Corte, el Tribunal Constitucional más alto del país y, el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacer que no sólo la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional.”<sup>61</sup>

El Jurista Efraín Polo Bernal, manifiesta: “Por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a las autoridades que hayan conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a

<sup>60</sup> NORIEGA ALFONSO. Ob.cit. pág., 847.

<sup>61</sup> LEÓN ORANTES, Romeo. “El Juicio de Amparo”. Editorial Constanca, S. A. México. 1941. Pág. 91

forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."<sup>62</sup>

Por lo tanto, es de considerarse que la ejecución se traduce en la orden que se dirija a las autoridades responsables, para que cumplan con la sentencia de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de la Materia.

Es importante señalar que la ejecución procederá únicamente respecto de aquellas sentencias que les fue concedida la protección constitucional, pues son sentencias de condena y por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, esto significa que, cuando la sentencia de amparo que concedió la protección constitucional al agraviado, las autoridades están obligadas a reparar el agravio inferido, a través de la restitución y respeto a dicha garantía.

Es de concluirse, que la ejecución de las sentencias de amparo corresponde a los mismos órganos jurisdiccionales que conocieron del juicio de garantías, cuando estos concedieron la protección constitucional obligando a las

---

<sup>62</sup> POLO BERNAL, Efraín. "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", Editorial, Limusa-Noriega, México, 1997, pág. 144.

autoridades responsables a acatar el resultado de la ejecutoria, con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas.

## DEFINICIÓN DE CUMPLIMIENTO.

"La expresión "cumplimiento" deriva del latín "complimentum" y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo "cumplir", del latín "cumplere", significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa."<sup>63</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa al respecto dice: "El cumplimiento de las sentencias de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal. Cuando se trata de sentencias que otorgan la protección constitucional (federal) estas tienen evidentemente carácter condenatorio."<sup>64</sup>

Como quedo señalado en su definición el maestro Alfonso Noriega establece que: "El cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control."<sup>65</sup>

<sup>63</sup> ARELLANO, GARCIA. Ob. cit. pág. 813.

<sup>64</sup> BURGOA, IGNACIO. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México 1997, pág. 105, 106.

<sup>65</sup> NORIEGA, ALFONSO. Ob. cit. pág. 847.

Ahora bien, las autoridades señaladas como responsables están obligadas a cumplimentar la resolución, emitida por el órgano jurisdiccional que concedió el amparo de la justicia federal al quejoso, en su momento se vio agraviado por un acto inconstitucional.

Por lo tanto, concluimos que el cumplimiento de las sentencias de amparo se da en relación ha aquellas ejecutorias, que fue concedida la protección de la justicia federal por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías y las autoridades responsables están obligadas a acatar lo emitido por el fallo protector.

### **3.2 QUIENES DEBEN SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

El maestro Héctor Fix Zamudio al respecto dice: "La ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar las autoridades que conocieron del amparo, es decir, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables y, a aquellas otras que, por la índole de sus funciones deberán intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular."<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> FIX ZAMUDIO. Ob. cit. pág. 162.

El distinguido procesalista Alfonso Noriega dice: "El procedimiento se inicia con un acto de autoridad- de imperio- por medio del cual se ordena, se impone la ejecución de la sentencia, y este procedimiento se transforma, ante la realidad que exige el necesario respeto al Poder Judicial Federal, a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales, en un procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias emanadas, de dicho poder que actúa como autoridad de control."<sup>67</sup>

Luego entonces, el cumplimiento de las sentencias de amparo lo llevan a cabo los órganos que conocieron del juicio de garantías, tal y como establece el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Artículo 104: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito debe comunicarla por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para que estas a su vez den cumplimiento y la hagan saber a las demás partes."<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> NORIEGA ALFONSO Ob. cit. pág. 848

<sup>68</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.



En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

El maestro Arturo Serrano Robles al respecto nos señala lo siguiente: "Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria bien sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la sentencia que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna... o por la vía telegráfica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente, a las autoridades responsables para su cumplimiento en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación... se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia."<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> SERRANO ROBLES, Ob. cit pág. 167.

Del citado precepto y de las referidas definiciones, se desprende, que son los mismos órganos jurisdiccionales que conscan del amparo, los encargados de ejecutar las sentencias, por medio de oficio que se gire a la autoridad responsable para que estas a su vez cumplan con lo establecido en dicha resolución, una vez que esta cause ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que bajo el rubro:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A DICTAR LAS ORDENES NECESARIAS:** Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al Juez de Distrito para requerir de las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada en el juicio constitucional, también es exacto que dicho Juez Federal está no sólo autorizado, sino aun obligado por la Ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de que, en su caso siga el procedimiento a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo, y entre los medios a su alcance está desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que le informen sobre el cumplimiento que están dando o se haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio constitucional; conclusión que se robustece si se toma

en cuenta lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.”<sup>70</sup>

La trascendencia de este artículo radica específicamente en que, una vez que fue tramitado en cada una de sus partes el juicio de amparo la sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales, deberá ser acatada y obedecida por las autoridades que tengan relación con el acto o los actos reclamados que dieron origen al juicio de garantías.

Asimismo de acuerdo con lo que dispone el citado precepto, es requisito esencial para la ejecución de la sentencia de amparo, que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías la comunique a la autoridad responsable dirigiéndole un oficio con copia certificada de la resolución en el cual le informe la orden de hacerla efectiva, así como la prevención sobre su cumplimiento.

Es pertinente puntualizar la obligación que actualmente tienen los juzgadores federales al exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en el sentido de comunicar y exigir a las autoridades responsables por medio del oficio respectivo a que acaten el fallo de dichas ejecutorias.

---

<sup>70</sup> Semanario del Poder Judicial de la Federación. 7ª. Época, Vol. Semestral 97-102, 6ª. Parte, pág. 241.

Por otro lado, para exigir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es necesario que estas hayan causado ejecutoria tal y como lo dispone el referido precepto, para ello es necesario determinar en que momento quedan ejecutorizadas dichas sentencias .

Para el maestro Ignacio Burgoa, sentencia ejecutoriada es: "Aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente, y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él." <sup>71</sup>

A falta de disposición expresa en la Ley de Amparo y de conformidad con los artículos 2º de ésta; 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria nos dicen cuales son las sentencias que causan ejecutoria.

"Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

---

<sup>71</sup> BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit. pág. 537.

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."<sup>72</sup>

Por su parte el artículo 357 de dicho ordenamiento nos señala lo siguiente:

"Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y , en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria y no admite ningún recurso."<sup>73</sup>

Para el referido maestro Ignacio Burgoa, son sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley: "Aquellas que derivan de la ley misma, ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto."<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>73</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

<sup>74</sup> Idem.- pág. 538.

En materia de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley son las emitidas por; La Suprema Corte de Justicia ( funcionando en Pleno o en Salas ), los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen en única instancia (amparos directos) a excepción del caso que prevé el artículo 83, fracción V de la Ley de la Materia, y las que son pronunciadas en los recursos de revisión, queja y reclamación.

Para el referido autor son sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial: "Aquellas que requieren del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que las decretó; dicha declaración estriba precisamente en la circunstancia de que al dictarse existe la posibilidad de ser impugnadas."<sup>75</sup>

Precisando lo anterior, cuando las partes no impugnaron la resolución, el órgano jurisdiccional emitirá el acuerdo correspondiente para declararla ejecutoriada.

#### **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL.**

"En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el Secretario da cuenta con el estado que guardan los autos, y hace constar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los libros de este Juzgado, desde el día \_\_\_\_\_, fecha en que fue notificada a las partes la sentencia dictada en el presente juicio de garantías, hasta el día \_\_\_\_\_, no se presentó

---

<sup>75</sup> BURGOA, *Ibidem* pág. 538

promoción alguna mediante la cual se hubiera interpuesto recurso de revisión. Doy fe.

### **ACUERDO**

Vista la razón de cuenta que antecede, y toda vez que ha transcurrido con exceso el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes hubiere recurrido la sentencia dictada en el presente juicio de garantías; en tal virtud, con fundamento en lo que disponen los artículos 356 y 357, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, según su artículo 2º., SE DECLARA QUE DICHA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.

Los supuestos para que las sentencias causen ejecutoria por declaración judicial son.

- Que no se interponga el recurso de revisión que al efecto señala el artículo 86 de la Ley de Amparo.
- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, el cual se manifestará ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

Por disposición expresa del artículo 104 de la Ley de la Materia, los fallos constitucionales que establecen la verdad legal se lleva a cabo de oficio, según lo disponen los artículos 103 al 113 de la Ley de Amparo y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, disposiciones que a pesar de encontrarse ubicadas con

el título "De la Ejecución de las Sentencias de Amparo", en realidad regulan su cumplimiento, de ahí que dicha ley utilice ambos términos como sinónimos.

Como es de verse, no todas las sentencias quedan firmes al momento que son pronunciadas, toda vez que algunas pueden ser impugnadas por la parte que fue perjudicada y pueden ser modificadas, revocadas o bien confirmadas.

Por otro lado, la ejecución se traduce en los actos de autoridad encaminados a hacer efectivas las sentencias que han causado ejecutoria, esto por medio de los requerimientos que se hacen a las autoridades que fueron señaladas como responsables.

Por tal virtud, el cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, consiste en invalidar los actos que fueron reclamados cuando estos fueron de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan estimado violadas, restableciendo las cosas al estado que se encontraban (art. 80 L.A.)

En vista de lo expuesto, la ley le otorga un término a la autoridad responsable para que esta de cumplimiento a las ejecutorias que les fue concedida la protección constitucional, previsto por el artículo 105 de la Ley de la Materia que dispone.



" Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la notificación de las autoridades responsables no ha quedado cumplida la ejecutoria o no se encuentra en vías de ejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de revisión en contra de la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que éste a su vez obligue a la autoridad responsable a cumplir sin demora alguna la sentencia y no habiendo superior dicho requerimiento será directamente con ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último." <sup>76</sup>

Sirve de apoyo la tesis:

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO".** "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues ante la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier

<sup>76</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

otra autoridad, que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."<sup>77</sup>

Del citado artículo y de la tesis referida se desprende que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, esta obligado a llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias, estándole obligadas las autoridades que fueron señaladas como responsables, si no que también cualquier otra que también por sus funciones tenga que intervenir para dar cumplimiento al fallo emitido por éste a la ejecutoria de amparo.

Es importante señalar que no todos los actos reclamados que deban realizar las autoridades responsables en cumplimiento a las sentencias de amparo son susceptibles de efectuarse dentro del término de ley, ya que por su naturaleza sería materialmente imposible su ejecución, como sucede por ejemplo; en materia agraria en lo relativo a la restitución de tierras, la devolución de impuestos o derechos, o de bienes muebles o inmuebles que hayan sido embargados o secuestrados, entrega de bienes. Por dichos motivos se podrá otorgar un plazo prudente al arbitrio del juzgador del amparo.

Cuando se advierte que se han agotado los procedimientos ordenados por la Ley de Amparo y la sentencia continúa incumplida la citada ley faculta discrecionalmente a los órganos que conocieron del amparo para alcanzar dicho

---

<sup>77</sup> Apéndice 1985- 8°. Parte pág. 209 y 210.

objetivo en este caso el artículo 111 de la referida ley prevé: "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda

dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio." <sup>78</sup>

Así, a dicho precepto le podrá recaer el siguiente acuerdo:

#### **RAZON DE CUENTA**

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el Secretario da cuenta con los presentes autos, y hace constar que hasta la fecha, las autoridades responsables no han dado cumplimiento al fallo protector, a pesar de que fueron requeridas directamente para ello, así como por conducto del superior jerárquico. Conste.

#### **ACUERDO.**

Vistos los presentes autos, y tomando en consideración que hasta la fecha ni las autoridades responsables, ni sus superiores jerárquicos, han realizado los actos exigidos en el fallo protector, pese a que han sido debidamente requeridos para ello, se procede a determinar lo siguiente:

**NOTA:** Se hace una narración de los acuerdos anteriores.

---

<sup>78</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional, este (órgano jurisdiccional), ordena que de manera inmediata se restituya al quejoso \_\_\_\_\_.

Así pues, se comisiona (al funcionario respectivo), para que se constituya en el domicilio de \_\_\_\_\_ y le requiera la entrega de los bienes materia de la litis con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se empleará el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 111 de la Ley Reglamentaria y de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Lo dispuesto en el citado precepto es de trascendencia pues con ello la ley le otorga facultades al órgano jurisdiccional que conoció del amparo para hacer cumplir sus resoluciones, puesto que puede hacer uso de la fuerza pública con el objeto de que estas queden puntualmente cumplidas, esto con el objeto de restablecer las cosas al estado que se encontraban y con ello restablecer el orden legal y constitucional.

### **3.3 AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO.**

El aludido Jurista Ignacio Burgoa al respecto manifiesta: "El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables

que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según sea el caso concreto de que se trate en la pronunciación de una nueva resolución en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado." <sup>79</sup>

El Ministro Arturo Serrano Robles al respecto dice: "Que las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva." <sup>80</sup>

El Doctor Alfonso Noriega nos señala: "es incuestionable que quien solicitó el amparo y auxilio de la Justicia Federal, haciendo valer la acción constitucional que establece el artículo 103 Constitucional, persigue una finalidad bien definida que es precisamente, la misma que corresponde al juicio de amparo; reconocer por parte de la autoridad de control que existe una violación a las garantías individuales o bien una invasión de soberanías y en consecuencia declarar la existencia de dicha violación y, al mismo tiempo, condenar a la autoridad responsable de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada." <sup>81</sup>

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA. Ob. cit. pág. 558

<sup>80</sup> SERRANO ROBLES, Ob. cit. pág. 448

<sup>81</sup> NORIEGA ALFONSO, Ob. cit. pág. 852

Del análisis de las citadas definiciones, concluimos que el cumplimiento de las sentencias de amparo deberán ser cumplimentadas única y exclusivamente respecto de las autoridades responsables de las cuales se concedió el fallo federal.

Ahora bien, en términos de los artículos 104 al 107, 111 y 113 de la Ley de Amparo, estarán obligadas a cumplimentar las ejecutorias de amparo las siguientes autoridades:

1.- Por lo que hace a los artículos 104 y 106, las autoridades responsables respecto de las cuales se concedió la protección constitucional;

2.- En relación con los artículos 105 y 107 de la citada ley, los superiores jerárquicos de las responsables en relación con las que se haya concedido dicha protección; y

3.- Por lo que hace a los numerales 111 y 113 de la precitada ley de la materia el cumplimiento también lo podrán acreditar aquellas autoridades que no hayan sido señaladas en la demanda inicial de garantías como responsables, ni se haya hecho mención en la sentencia federal estarán obligadas en virtud de la investidura legal que las faculta y por lo mismo tengan competencia para realizar aquellos actos que por su naturaleza jurídica no los pueda realizar la responsable;

en este mismo supuesto encuadran aquellas autoridades que por reforma constitucional o legal hayan cambiado de denominación, sustitución u otro.

Es aplicable a lo anterior las siguientes tesis que bajo el rubro versan:

**"EJECUTORIAS DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA."** Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica."<sup>82</sup>

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO."** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución pues atenta la parte final del primer párrafo de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad

---

<sup>82</sup> (Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXVIII. P. 17)



que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.”<sup>83</sup>

Aunado a lo anterior, es preciso destacar los lineamientos que las autoridades responsables deberán seguir para el debido cumplimiento del tema que nos ocupa:

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes legalmente computadas a partir de la legal notificación del auto que cause la ejecutoria del Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o autoridad que haya conocido del amparo,
- La responsable deberá de acreditar el mismo en el término que se precisa de conformidad con el artículo 104 con excepción de lo que indica el 111, ambos de la ley de Amparo.
- Se deberá girar oficio con copia de la resolución para que dichas responsables acaten lo que en esta se ordena.

---

<sup>83</sup> (Tomo XLIX, p. 441 Apéndice de 1985, Octava parte pp. 209 y 210)

- La responsable deberá informar en el término indicado sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, debiendo para tal efecto remitir a la autoridad que conoció del asunto las constancias que acrediten dicho cumplimiento.
- Si la responsable no acreditare lo anterior en el término señalado, se requerirá al superior jerárquico para que obligue a esta última a cumplir, pero si ambas hicieren caso omiso y a su vez tuvieren otro superior jerárquico se requerirá a éste y así consecutivamente hasta llegar al último con el fin de lograr el cabal cumplimiento por imperativo del 17 Constitucional.
- Hecho lo anterior y si las responsables continúan con su actitud pasiva se ordenará la apertura para el inicio del incidente de inexecución de sentencia y, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que esta verifique la posible contumacia de las autoridades responsables en el cumplimiento al fallo protector. Pues de declararse fundado este se harán acreedoras a alguna de las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 Constitucional en relación con los numerales 105, párrafo segundo, 110, 208 a 210 de la aludida ley de la Materia; lo cual será motivo de análisis del siguiente capítulo.

Finalmente, debemos hacer incapie que la sentencia federal debe cumplirse en los extremos y alcances advertidos por la ejecutoria que amparo, deberá además, atender a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; habida cuenta que, al restituirse al gobernado a su derecho fundamental conculcado, el cumplimiento de la misma puede ser de forma positiva o negativa, lo que implica que los actos que realice la responsable para que esta se ejecute serán diferentes por virtud de la naturaleza del acto que se combata; de lo que se colige, que en la práctica, por norma general es difícil que el cumplimiento del fallo se acredite dentro del término perentorio de veinticuatro horas que señala la ley, por lo que hoy en día la ejecución de las sentencias amparatorias, puede llevar de dos meses hasta diez años.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.**

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## CAPITULO CUARTO.

### EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Una vez concluido el procedimiento de ejecución por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías en todas sus etapas, sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, de oficio o a instancia de parte, se procederá a la tramitación del incidente de inejecución de sentencia tema que nos ocupa en el presente capítulo.

#### 4.1 CONCEPTO DE INCIDENTE.

En su expresión coloquial, un incidente se definiría como algo que sobreviene durante el curso de un asunto.

El diccionario de la "Lengua Española, define al incidente como: "Pequeño suceso que interrumpe el curso de otro." <sup>84</sup>

"La palabra incidente deriva del latín incidio, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal y, jurídicamente,

---

<sup>84</sup> Diccionario Jurídico Espasa-Madrid, Editorial Espasa Calpe. Edición 1998- pág. 512

la cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal."<sup>85</sup>

Dentro de las nociones jurídicas de la figura en análisis, se ha dicho que: "Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia del presupuesto del proceso o de sus actos."<sup>86</sup>

De los citados conceptos concluimos, que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento, y que sobreviene fuera del asunto principal; digamos son asuntos o cuestiones secundarias que surgen dentro de un juicio que tienen relación inmediata con el principal.

Ahora bien, si trasladamos dichas nociones a nuestro juicio de amparo, entenderemos que el incidente de inexecución de sentencia es accesorio al juicio de garantías.

Para el maestro Efraín Polo Bernal, el incidente de inexecución de sentencia es: "El procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y

---

<sup>85</sup> PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, Ed. Porrúa, S.A. 1994, 21ª ed., pág. 410.

<sup>86</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1998, Ed. Espasa Calpe, S.A., pág. 512.

106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta." <sup>87</sup>

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que el incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es: "Un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas." <sup>88</sup>

De los referidos preceptos concluimos que el incidente de inejecución de sentencia es la omisión o desobediencia total por parte de las autoridades responsables al acatamiento de la sentencia concesoria en un juicio de amparo emitida por el órgano jurisdiccional que conoció de éste.

Cabe señalar que su formación dependerá de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento y procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de la Materia para obtener el cumplimiento del fallo protector, y del desacato de las autoridades responsables que fueron obligadas a realizar dicho cumplimiento en la ejecutoria de amparo.

---

<sup>87</sup> POLO BERNAL, . Ob. cit. pág. 143.

<sup>88</sup> BURGOA, ORIHUELA. Ob. cit., pág. 558.

Así, considero que para una mejor comprensión del tema a estudio conviene establecer que se entiende por ejecución de sentencia de amparo, para de ahí determinar cuando existe inejecución de sentencia.

La doctrina ha señalado que: "Por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."<sup>89</sup>

Por lo que, la ejecución de las sentencias de amparo conforme a la dogmática jurídica, estriba en la obligación que la ley impone a los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos contenidos en estas.

Por lo tanto, habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios que la ley señala para lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo,

---

<sup>89</sup> POLO BERNAL, Efraín. Ob. cit., pág. 144.



esto no es posible por la contumacia de las autoridades responsables a acatar el fallo constitucional.

En tal virtud, si el tribunal que conoció del amparo considera que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida a pesar de los requerimientos establecidos en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, se pronunciará y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta de inicio al incidente en cuestión, el cual puede conducir, en términos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, a la separación de la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante la autoridad competente.

Luego entonces, el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el Tribunal de amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyándose en los hechos de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, se reusaron a dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Por último, cabe hacer mención, que en la práctica jurídica y en la realidad no existe término para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, y no podrá archivarse ningún expediente hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que concedió el amparo y protección de

la Justicia Federal, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo que dice:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."<sup>90</sup>

## **4.2 PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.**

El incidente a estudio procederá contra aquellas sentencias que les fue concedida la protección constitucional por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, cuando dicha sentencia haya causado ejecutoria, que el fallo que concedió la protección constitucional sea notificado a las autoridades responsables, y que el juzgador se pronuncie sobre el incumplimiento de la sentencia, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento del procedimiento de ejecución y cumplimiento que señalan los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo.

---

<sup>90</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

El jurista Arturo González Cosío dice "la procedencia se debe a que la desobediencia y desacato a la sentencia que concede el amparo, se traduce en:

La omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia (art. 80 de la L.A.). En esta primera hipótesis, la autoridad, responsable o no, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme los artículos 105 y 106 de la L.A.

Los objetivos a que hace referencia el artículo 80 de la referida ley establecen que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo."<sup>91</sup>

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo manifestado en dicho precepto, se requerirá a las autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplida la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio, requerirá de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a

---

<sup>91</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Ob. cit., págs. 158 y 159.

ella. Cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último; pero si dichas autoridades fueren omisas a los requerimientos hechos por las autoridades ejecutoras, esto es las que conocieron del juicio se pronunciarán y remitirán el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

El retardo en el cumplimiento de la sentencia, mediante "evasivas" o procedimientos ilegales según lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis consiste en el aplazamiento indefinido, por parte de la autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

Entenderemos por evasivas, a la conducta de indiferencia, a las resoluciones de amparo que haga la autoridad responsable para retardar el cumplimiento de estas.

Por otro lado entenderemos por procedimientos ilegales, a aquellos actos tendientes a evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria, demostrando con ello la falta de seriedad e interés por parte de las autoridades responsables para obedecer o acatar un mandato emitido por el órgano Federal que conoció de la ejecutoria.

No obstante, lo anterior la autoridad Federal deberá proceder conforme a lo que establece el artículo 105 de la Ley de la Materia, requerir a sus superiores o superiores jerárquicos, indicándoles que su intervención no sólo se limita a enterarse de que sus subordinados son renuentes a acatar el fallo y a enviarles recordatorios, sino que están facultados para hacer uso de todos los medios a su alcance para conminarlos a que cumplan con la ejecutoria de mérito.

Cuando el retardo a la ejecutoria de amparo sea por evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades responsables o por cualquier otra que intervenga en la ejecución, considero que a dichas autoridades se les debería de imponer como primera sanción una multa, y si reincidieran en ser omisas a dar cumplimiento a la sentencia, como segunda sanción la separación del cargo por un tiempo razonable sin goce de sueldo y, por último la separación definitiva del cargo que en ese momento ocupen.

El Autor Jean Claude Tron Petit considera que los requisitos para que se de la procedencia del incidente de inejecución son: "La condición básica sine qua non, es la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare, y que el tribunal haya resuelto que la sentencia esta

incumplida, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del cumplimiento de ejecución." <sup>92</sup>

De la citada definición advertimos lo siguiente para la procedencia del incidente en cuestión:

- La existencia de una sentencia concesoria en la que el juzgador estimó procedente la acción de amparo, probada o acreditada la violación constitucional de la cual fue objeto, en la cual le fue otorgada la protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir que fue amparado y, en base, al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituir al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.
  
- Que las sentencias hayan causado estado o ejecutoria sea por ministerio de ley o por declaración judicial; las primeras son las que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior se les considera ejecutoriadas; las segundas son aquellas que requieren de un acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional que conoció de estas.

---

<sup>92</sup> TRON PETIT, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". 2ª ed. Ed. Themis, México, 1998, pág. 160.

- El Tribunal que conoció del asunto se pronunciará, manifestando que la resolución no fue cumplida cuando se agotaron las instancias que establecen los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo y que en síntesis son: Que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria, la autoridad judicial deberá vigilar su cumplimiento sin acordar el archivo del expediente, mientras no se de esto deberá requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello; si esto no fuere posible tendrá que acudir al superior o superiores a fin de que intervengan para lograrlo y si esto no fuere posible entonces, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente en comento, acordando que, en virtud de que no se dio el cumplimiento a la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, esto es, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

Ahora bien, la procedencia del incidente a estudio, dependerá de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de las sentencias de amparo cuando el acto que se reclamo es de carácter positivo.

En consecuencia, el incidente de incumplimiento o inejecución de las sentencias de amparo, procederá cuando las autoridades responsables no acatan la sentencia ejecutoriada que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al agraviado, esto es que no llevan a cabo ningún acto tendiente a restituir a este en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exija.

#### **4.3 PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCION EN EL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.**

Antes de entrar al tema que nos ocupa, considero importante manifestar que es un amparo directo y un amparo indirecto para una mejor comprensión del tema a estudio.

El amparo directo o uni-instancial, es aquel que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia.

El amparo indirecto o bi-instancial, es aquel que se promueve o inicia ante los Juzgados de Distrito, y la resolución que le recae a éste, puede ser impugnada



en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia.

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice , que substanciar o sustanciar es: "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia."<sup>93</sup>

El citado tratadista Arturo González Cosío manifiesta: "debemos considerar que el Juez de Distrito, quien conoce normalmente de estos amparos para lograr el cumplimiento de la sentencia una vez que esta ha causado ejecutoria, la debe comunicar por oficio y sin demora alguna a la autoridad o autoridades responsables previniéndoles que deben informar sobre dicho cumplimiento. La ejecutoria se hace saber también a las demás partes y, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso pueda ordenarse su cumplimiento por vía telegráfica (art. 104 de la Ley de Amparo)."<sup>94</sup>

La substanciación del incidente de incumplimiento o inexecución de sentencia se substanciará o iniciara su tramite con la comunicación por parte del Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado a la autoridad responsable por medio de oficio y sin demora alguna la resolución que deberá cumplimentarse,

<sup>93</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 21ª. Ed. Tomo II, pág.- 1924.

<sup>94</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Ob.cit. pág. 164.

previniéndoles a estas para que informen en su momento sobre su cumplimiento, el cual podrá ordenarse por la vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso e independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad tal y como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Aunado a esto, las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir la resolución judicial contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o de un plazo prudente, si dicho cumplimiento no puede realizarse en el lapso tan angustioso, el cual en la realidad casi nunca se observa, teniendo como ejemplo: la entrega de bienes de un embargo, la restitución de tierras.

Ahora bien, si las autoridades responsables fueren omisas a acatar la resolución, la autoridad que haya conocido del juicio, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional; y si dicho superior inmediato tuviere, a su vez superior jerárquico, a este último también se le requerirá, en la inteligencia de que, si las autoridades responsables, por su índole orgánica y funcional, no dependen de ninguna otra el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se les haya formulado.

La omisión de los informes por parte de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento a la resolución constitucional, establece la presunción a favor del quejoso de que aquellas han incurrido en desobediencia, pudiendo el Juez de Distrito, para percatarse del incumplimiento y de acuerdo con las modalidades del caso concreto de que se trate, ordenará la práctica de cualquier diligencia, conforme a lo que establece el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el 113 de este ordenamiento, toda vez que, las sentencias de amparo son de orden público, dicho funcionario tiene la obligación de velar por ellas.

Si de las diligencias ordenadas por el Juzgador, se corrobora la presunción de incumplimiento por parte de las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, el Juez de Distrito podrá dictar las ordenes necesarias tendientes a lograr, según el caso, la observancia de la resolución de que se trate, entonces comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que de cumplimiento al fallo constitucional.

Si el referido funcionario o funcionarios no consiguen el cumplimiento de ésta, el propio Juez de Distrito la podrá ejecutar, constituyéndose en el lugar donde la ejecución deba realizarse, esto sin recabar autorización de la Suprema Corte.

Por otro lado, si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos informan sobre el cumplimiento al fallo protector, el Juez de Distrito deberá dar vista al quejoso para que este a su vez exprese lo que a su derecho convenga con dicho cumplimiento.

Si el quejoso no estuviere conforme con el cumplimiento que dieron las responsables al fallo protector, deberá manifestarlo aportando las pruebas que en su caso demuestren el error en que incurrieron las responsables y con ello el Juez de Distrito dará vista a las referidas responsables, para que rindan el informe que proceda y sin perjuicio de que dicho funcionario mande practicar las diligencias que estime pertinentes, para constatar si hubo o no acatamiento a la resolución judicial de que se trate, atendiendo con esto a la debida y puntual observancia de las resoluciones constitucionales que les fue otorgada la protección de la Justicia de la Unión.

Por lo que, como es de verse el resultado positivo a una resolución de amparo indirecto trae consigo un verdadero conflicto jurídico entre el quejoso como una de las partes en el juicio de amparo y las autoridades responsables a quienes se les atribuya el incumplimiento.

Una vez substanciado el procedimiento incidental la autoridad federal se pronunciará al respecto bajo alguno de los siguientes supuestos: cuando exista

inconformidad, exceso o defecto en la ejecución y por incumplimiento a la sentencia concesoria del amparo.

El primero de los supuestos se realiza cuando la autoridad responsable realiza actos, que no constituyen el núcleo esencial de la prestación, en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia que se esta cumpliendo el fallo federal, dicho supuesto se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El segundo de los citados supuestos, se da cuando la responsable va más allá, esto es, se extralimita de lo estipulado en la resolución judicial o en su caso incurre en defecto cuando deja de hacer alguna de las conductas que le fueron impuestas por la autoridad de amparo, ante este supuesto procede el recurso de queja el cual se encuentra previsto en el artículo 95, de la Ley Reglamentaria.

Por lo que hace al último de los citados supuestos, éste se da cuando todas las autoridades responsables fueron omisas al cumplimiento del fallo federal que otorgo la protección constitucional al quejoso; así, ante dicho desacato la autoridad federal se pronunciará y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, el cual prevé la posibilidad de separar de sus cargos y consignar

ante el Juez de Distrito competente a las autoridades que se negaron a cumplir en sus términos la sentencia protectora.

Como es de verse, la substanciación del incidente que nos ocupa, nace con la comunicación que dan los órganos Federales a las autoridades responsables, de la sentencia protectora del juicio de garantías, y continúa con la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta a su vez se pronuncie al respecto para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

#### **4.4 FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

El incidente de inejecución de sentencia se inicia ante la Suprema Corte de Justicia, cuando la autoridad federal que conoció del juicio, remite los autos y, apoyado con los hechos de que las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos, se rehusaron abiertamente o con evasivas a dar cumplimiento a la sentencia que amparo, esto es que fueron contumaces al no actuar en el sentido ordenado en esta, o bien, dejaron de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la ejecutoria.

Luego entonces, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, se requiere

previamente, la existencia de una determinación de la autoridad federal que conoció del juicio de amparo, de que no se cumplió la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, a pesar de los requerimientos efectuados para obtener dicho cumplimiento.

Constitucionalmente, el fundamento del incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia se encuentra establecido en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual textualmente establece:

**\*Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá la caducidad en los términos de la ley reglamentaria...<sup>95</sup>

Como es de verse el precepto constitucional reproducido nos señala que las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Federal, son aquellas que se propagan a través del juicio de amparo directo o indirecto, habrán de sujetarse a los procedimientos y formas que determine la ley, que en el caso la Ley de Amparo, si bien precisa que ello tendrá que estar de acuerdo con las bases que señala el propio numeral en sus diferentes fracciones, entre las cuales destacan por lo que hace al tema que nos ocupa, las relativas al cumplimiento o ejecución de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal.

---

<sup>95</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.



También, se desprende de la disposición en comento, que una vez que las resoluciones protectoras emitidas por los Tribunales de Amparo adquieran el carácter de ejecutoria, la autoridad responsable estará obligada a cumplir con la sentencia federal, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada, sin que para tal efecto, deba demorarse, ni oponer excusa, pretexto, evasivas o procedimientos ilegales, esto con el objeto de dar los alcances al artículo 80 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." <sup>96</sup>

Por lo tanto, considero importante destacar que la finalidad esencial que persiguen los procedimientos previstos en la Ley de la Materia, nos explica el principio de obligatoriedad con el que la Constitución Federal reviste a los fallos constitucionales para su debido cumplimiento.

---

<sup>96</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

Por otro lado, dicho precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y en su exposición de motivos señaló lo siguiente:

*"Existe un reclamo frecuente por parte de los abogados y particulares en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse las sentencias. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.*

*Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes; por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla.*

*Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas.*

*Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o a tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la*

*sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propuso un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso, como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.*

*La reforma se propuso modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.*

*Adicionalmente, también se propuso establecer en la referida fracción la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en*

**mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.**

**Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandado a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria."**

Así, en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el Decreto que reformó la fracción XVI del artículo 107, constitucional el cual quedó de la siguiente manera:

"107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repelición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repelición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repelición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita .

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

En consecuencia, la citada reforma constitucional es confirmada el diecisiete de mayo del dos mil uno, fecha en que fue modificado el artículo 105 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual dispuso lo siguiente:

**Artículo 105.-**

... Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Cabe señalar, que la referida reforma constitucional propuso que ante el frecuente reclamo, por no obtenerse la ejecución de las sentencias de amparo y considerando los diferentes orígenes de las dificultades que en la realidad se presentan para lograr tal ejecución, entre ellas, la disyuntiva que en ocasiones se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias.

También, se propuso un sistema que permita a la Suprema Corte contar con los elementos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo y con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad, en la medida que no es permisible que en un estado de derecho no se cumpla con lo resuelto y ordenado por los tribunales.

Otro punto importante que se plasmó en la aludida reforma fue el que este Alto Tribunal, cuando la naturaleza del acto lo permita, pueda ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de las referidas sentencias, cuando advierta que con su ejecución pueda afectarse gravemente a la sociedad o a los terceros de mayor proporción que los beneficios que pueda obtener el quejoso.

Como ejemplo a un cumplimiento sustituto tenemos el siguiente:

Por resolución presidencial se dotó de tierras a una Comunidad Agraria, ésta llevo a cabo los trámites que la ley señala para que se les entregaran dichas

tierras, promoviendo en primer lugar el juicio de amparo correspondiente el cual les fue concedido; posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la resolución del Juzgado para que se llevara a cabo la entrega de esas tierras por la autoridad que fue señalada como responsable.

Ahora bien, la autoridad responsable informa que al tratar de dar cumplimiento al fallo Federal, es dar la posesión de los terrenos a los quejosos se encuentra imposibilitada, toda vez que dichos terrenos o inmueble actualmente se encuentra urbanizado y habitado por un grupo de personas, oponiéndose estas a entregar los terrenos materia de la litis, pero le solicitaron a la responsable llegar a un convenio entre las partes involucradas en el conflicto y se cumpliera con la sentencia en forma sustituta a la cual se opusieron los quejosos.

Así, ante dicha imposibilidad, el Juez Federal remitió los autos al Suprema Corte de Justicia para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, y esta resolvió en atención a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo tramitando el incidente respectivo conforme a lo establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En razón de lo expuesto, es de considerarse que el desalojo a los terceros perjudicados traería como consecuencia un perjuicio mayor que el beneficio que recibirían los quejosos.



Cabe precisar, que en los asuntos en materia agraria prevalece el interés público al interés particular, teniendo esto como trascendencia e importancia para el interés público.

Ahora bien, si la autoridad responsable no acatare con lo establecido en la resolución que trajo consigo el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, que le fue otorgada la protección constitucional, entonces la autoridad federal que conoció del juicio de garantías abrirá el incidente de inejecución de sentencia y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, esto es, separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, el cual se llevará a cabo bajo los mismos procedimientos previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo.

De lo manifestado con anterioridad la Segunda Sala sostiene la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 60/99, consultable en la página 60 del Tomo IX Junio de 1999, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación .

***"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERA ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia, se viera privada de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo."***

Por Decreto de once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó al capítulo IV, denominado "DEL PODER JUDICIAL ", del artículo 94 Constitucional el párrafo segundo el cual otorga facultades a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para la expedición de acuerdos el cual en su parte conducente dice:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los requeridos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados."<sup>97</sup>

De la lectura del citado artículo se colige que la facultad que la Ley le otorga a la Suprema Corte para la expedición de acuerdos, tiene como fin fundamental acelerar el trámite de los expedientes, con el objeto de que sus resoluciones sean emitidas de manera pronta completa e imparcial tal como lo determina el artículo 17 constitucional.

Así, por acuerdo número 2/1999, del Pleno del día once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se crea la Unidad De Gestión y Dictamen de Incidentes de Inejecución de Sentencia la cual dentro de sus funciones le

---

<sup>97</sup> Disco Óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

correspondió resolver lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo mismo que estableció lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** *Que la división del trabajo y la especialización de las funciones de una institución pública, constituyen una forma de organizar y aprovechar la cooperación humana en beneficio de la sociedad a quien debe servir, la cual, además, con toda razón exige el cumplimiento del postulado constitucional que ordena a los tribunales a impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.*

**SEGUNDO.** *Que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde resolver en definitiva acerca del cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, por lo que ha dictado diversas medidas para abreviar la solución de los asuntos de esa naturaleza;*

**TERCERO.** *Que el Pleno instituyó un Comisionado para la coordinación y enlace con las distintas áreas de la administración pública, a quienes conlucna intervenir en materia de cumplimiento de sentencias;*

**CUARTO.** *Que dados los resultados obtenidos, es conveniente la creación de una unidad administrativa encargada tanto de la gestión*

*como la elaboración de proyectos de sentencia, relativos a los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, de tal suerte que exista uniformidad en los criterios que se aplican y que las gestiones extrajudiciales se aprovechen para diversos asuntos, cuando se trate de las mismas autoridades.*

*Por tanto, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 104 a 113 de la Ley de Amparo y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente*

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se crea la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, como un órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**SEGUNDO.** *La unidad tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) *Presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, así como de los recursos de queja por excesivo o defectuoso cumplimiento;*

- b) *Gestionar ante las distintas autoridades responsables el incumplimiento de los fallos, en los casos en que el desacato obedezca a falta de coordinación con aquéllas;*
  
- c) *Informar mensualmente al Pleno de los ingresos y egresos de cada ponencia; y*
  
- d) *Las demás que le encomiende el Pleno o su Presidente para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.*

*TERCERO. El titular de la Unidad será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta de su Presidente, y tendrá además secretarios proyectistas, así como el personal administrativo, oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*CUARTO. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas enviarán a la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, todos los asuntos relacionados con esta materia.*

*QUINTO. La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, llevarán a cabo las diligencias judiciales que le solicite la Unidad y le proporcionarán el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.*

***SEXTO. El Comité de presupuesto determinará el nivel presupuestal que corresponda al personal profesional y administrativo que integre la Unidad.***

***SEPTIMO. La Unidad de Gestión observará, en lo conducente, el contenido del acuerdo 6/98 del Pleno, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, relativo al trámite de los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado.***

Del anterior acuerdo se advierte que la unidad fue creada para desahogar y acelerar el trámite a las sentencias de amparo, esto es, dar mayor prontitud a la ejecución a las sentencias, coaccionado a las autoridades responsables a acatar los fallos constitucionales.

Dicho acuerdo estuvo vigente poco tiempo, ya que una vez cumplidos los objetivos planteados o perseguidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, fue abrogado el quince de junio de dos mil, dando con ello por concluidas sus funciones.

Posteriormente, por Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo

a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito el cual determinó en lo relativo para su resolución, mismo que en su apartado décimo tercero estableció lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, que en lo conducente dice:

#### **PARTE CONSIDERATIVA**

***"DECIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.***

#### **ACUERDO**

***QUINTO.- De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades***



***especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:***

***IV.- Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideraras fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito***

De dichas transcripciones se desprende lo siguiente; con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte con el carácter de Tribunal Constitucional y para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado y las inconformidades, con el fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, se consideró conveniente que los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en nuestro territorio nacional, se aprovechará la cercanía de dichas autoridades federales, esto con el objeto de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar gastos a los quejosos para trasladarse a la capital para la atención de sus asuntos, dejando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 constitucional, separar del cargo a las autoridades que fueron omisas al cumplimiento de las ejecutorias concesorias de amparo.

Ahora bien, entre los recursos que otorga la ley fundamental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, ésta la relativa a la separación y consignación inmediata de la autoridad responsable, la cual se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para lo cual, previamente se deberán agotar los procedimientos previstos en los artículos del 104 al 113 de la ley de la Materia, ya que dichos preceptos regulan detalladamente el sistema que tendiente a lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que les fue concedida la protección federal.

Por otro lado, cabe señalar que existen dos etapas en el sistema de ejecución de sentencias de amparo; la primera corresponde a las autoridades que conocieron del juicio de garantías y el cual comprende todas aquellas medidas tendientes a lograr la ejecución y/o cumplimiento de los fallos constitucionales, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 104 al 113 de la Ley de la materia, mismos que regulan con detalle un sistema tendiente para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que les fue concedida la protección federal, previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y son los siguientes.

- Tan pronto cause ejecutoria la sentencia concesoria del amparo o que se reciba testimonio de la resolución dictada en la revisión, el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará por oficio, sin

demora alguna a las autoridades responsables para su conocimiento y lo hará saber a las demás partes.

- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable y al superior jerárquico de aquél para que obliguen a la inferior a cumplir sin demora la sentencia.
  
- Si no se obedeciera la ejecutoria a pesar de tales requerimientos, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, debiendo observarse el mismo procedimiento cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables.

La segunda etapa, es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al momento de recibir o abrir el incidente en cuestión procederá de la siguiente manera: si de autos se desprende que es inexcusable el cumplimiento del fallo protector por repetición del acto reclamado o por eludir

dicho fallo, decidirá si procede o no adoptar las medidas o efectos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; por otro lado, si dicho cumplimiento fuere excusable por las razones citadas con anterioridad requerirá a las autoridades responsables, otorgándoles un plazo prudente para la ejecución y cumplimiento a la sentencia protectora.

Al respecto, es ilustrativa la tesis emitida por la Segunda Sala, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis 2ª. XV/97, página 350 bajo el siguiente rubro:

**"SENTENCIA DE AMPARO, DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTOS PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. En la tesis 2ª. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. "Este alto Tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar**

*que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la Fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se esta en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad."*

Así, seguidos dichos procedimientos y estando ya el asunto en la Suprema Corte, ésta dará curso a la hipótesis establecida en el artículo 107, fracción XVI constitucional misma que deberá ser aplicada inmediatamente y de modo riguroso, cuando sea claro y manifiesto el propósito de la autoridad responsable para eludir o demorar la ejecución, o bien desobedecer la sentencia protectora.

Lo anterior es así, por que como quedo visto con antelación, a la autoridad responsable sólo le corresponde dar cumplimiento, desde luego sin dilaciones ni pretextos y en los términos perentorios a las resoluciones ejecutoriadas de amparo, esto con el objeto de que no se les apliquen las sanciones previstas en el precepto constitucional señalado.

Precisando además para ello, que la referida fracción constitucional establece que si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado a tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia, de inmediato, la separará de su cargo y la consignará ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por su desobediencia; esto con apoyo en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 222, que dice:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO."** *De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del título primero, libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la*

*aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente:*

- a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional;*
- b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación*

*correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la ley orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la ley orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la*



*concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.*

*Incidente de inconformidad 12/76. Relacionado con el juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y coagraviados. 4 de julio de 1978.*

*Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario:  
Genaro Zarazúa Licona.*

Por lo que, en atención a las normas constitucionales, reglamentarias y de los criterios de la Suprema Corte de Justicia, se valorará si el incumplimiento de la sentencia que concedió el amparo es excusable o no, y en éste último supuesto, deberán tomarse las medidas necesarias para separar inmediatamente a la autoridad responsable del su cargo y la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

Con relación a lo manifestado con anterioridad, considero importante resaltar dos cuestiones de relevancia; primero la responsabilidad de las autoridades responsables y segundo el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia protectora,

En atención al primer tópico, el artículo 105 de la Ley de Amparo nos establece un orden ascendente y descendente de requerimientos, para que se acate el cumplimiento al fallo protector, que va de la autoridad responsable al superior inmediato y de éste al superior jerárquico.

En efecto, el artículo 105, señala que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo protector las autoridades responsables no cumplen con la ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita, el Juez de

Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio o a instancia de parte, requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia, lo cual significa acudir al nivel inmediato de autoridad para que el superior haga uso de todas las facultades de las que esta investido, a fin de obligar al inferior a cumplir sin demora ni excusa el fallo de amparo.

Por otro lado, en el caso de que su superior inmediato de la responsable no atienda el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último para que lo comine a acatar la sentencia de amparo.

Como es de advertirse, existe la expresa voluntad del legislador de respetar el orden ascendente de dichos mandos, competencias y jerarquías establecidos en estos, con el propósito de darle oportunidad a las autoridades superiores de corregir la conducta rebelde de la responsable, con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, toda vez que no obstante los requerimientos que se les hagan, estarán informadas de la existencia de un incidente de inejecución de sentencia, lo cual les permitirá intervenir, para que por su conducto se acate el fallo protector, evitando con ello la remisión del expediente a la Suprema Corte y se les apliquen las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Así, el citado artículo previene expresamente la responsabilidad de los superiores jerárquicos, mismo que dispone que las autoridades requeridas como superiores incurren en responsabilidad, por el incumplimiento de las sentencias protectoras, al igual que sucede con las autoridades contra cuyos actos se haya concedido el amparo.

Lo anterior es así, porque el principio de obligatoriedad del aludido artículo 107 de la Constitución Federal alcanza a todas las autoridades que de una u otra forma intervengan en la ejecución del fallo constitucional, de tal modo que si el superior inmediato de la autoridad responsable y el superior jerárquico de aquél les compete intervenir para que con tal carácter y en ejercicio de sus funciones obliguen a las autoridades desobedientes a que cumplan con la sentencia, de no hacerlo o de asumir conductas evasivas o procedimientos ilegales, es claro que ello traerá como resultado lógico y jurídico que también se les considere responsables en los mismos términos que a las que fueron señaladas como responsables.

Es decir, si seguimos la cadena ascendente y descendente de dichos requerimientos que van de las autoridades responsables al superior inmediato y al superior jerárquico de éste y de éstos a los inferiores, y tanto las primeras como las superiores asumen conductas rebeldes, si la Suprema Corte de Justicia considera inexcusable el incumplimiento, podrá separar a las autoridades responsables, al superior inmediato y al superior jerárquico consignándolas ante el

Juez de Distrito que corresponda, pues todas habrán incurrido en desacato al mandato judicial.

En lo concerniente, al auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, el artículo 111 de la Ley de Amparo nos establece las reglas que deben seguir los Tribunales Federales y son;

1.- En primer término, se dictarán las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria de que se trata.

2.- Si no se obedecieren dichas órdenes, comisionarán al secretario o actuario para que de cumplimiento a la sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita.

3.- Si no se está en los casos de excepción, el mismo Juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirá en el lugar donde deba darse el cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo,

4.- Si después de agotados los medios referidos no se obtuviere el cumplimiento, solicitarán por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

5.- Se exceptúan los casos previstos en el último párrafo del citado artículo 111, esto es, cuando las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución.

De lo manifestado con anterioridad, la solicitud de auxilio de la fuerza pública es un medio excepcional para hacer cumplir la ejecutoria de amparo y procederá una vez que sean agotados los otros recursos dictados por el legislador, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, es decir que no sean de aquellos asuntos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento o en los que la ejecución consista en el dictado de una nueva resolución.

Luego entonces, de no lograrse el fallo protector, a pesar de haberse tomado las referidas medidas y advertido el uso de la fuerza pública, la autoridad federal podrá solicitar por los conductos legales, el apoyo o colaboración de los cuerpos federales, estatales o municipales encargados de la seguridad pública, esto con el objeto de ejecutar en sus términos una resolución federal, como sería el de la Policía Federal Preventiva, ya que de sus artículos 1º, párrafo segundo, 3º, 4º y 5º de la Ley de dicha corporación previenen.

"Artículo 1.- ...La policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir

la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta ley.”

“Artículo 3.- La policía Federal Preventiva ejercerá en todo el territorio nacional las atribuciones que establece la presente ley...”

“Artículo 4.- La policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

III.- Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos.

VI.- Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes

VII.- (...)

Ahora bien, el apoyo de la Policía Federal Preventiva debe hacerse actualmente a través de la Secretaría de Seguridad Pública que, conforme al artículo 30 bis, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene entre sus funciones, la de “Auxiliar al Poder Judicial

de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones." <sup>98</sup>

Por lo tanto, considero importante lo manifestado con anterioridad, pues con ello le otorgan facultades al Secretario o Actuario que se comisione, e incluso al mismo Juez de Distrito o Magistrado, para llevar a cabo en la fecha que se fije para la diligencia se constituyan en el lugar donde deba de ejecutarse la sentencia, procediendo con ello a restituir a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada, contando con ello con el auxilio de la fuerza pública proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, dando con ello vista al Ministerio Público de aquellas conductas que pudieran incurrirse en la comisión de algún delito.

Por último, cabe señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la autoridad Federal de mayor rango en nuestro sistema jurídico y por lo tanto la encargada de resolver la separación inmediata del cargo, cuando las autoridades responsables fueron contumaces al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sea por desobediencia, por que insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir abiertamente la sentencia, pues aparte de separarla del cargo que ostente en ese momento tiene el deber de consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la

---

<sup>98</sup> Disco Óptico de la Ley de la Policía Federal Preventiva de la Suprema Corte de Justicia, 2000.



desobediencia cometida misma, que será sancionada en los términos que el Código Penal señala por el delito de abuso de autoridad.

Cabe señalar, que el incidente de inejecución de sentencia no concluye con la separación y consecuente consignación de los servidores públicos, sino que la vía de apremio constitucional continúa hasta lograrse el cumplimiento total de la sentencia de amparo, esto hasta que no se cumpla con el objetivo que nos señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, como ejemplo a lo que establece el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal en lo relativo a la destitución de las autoridades responsables que fueron contumaces a acatar un fallo constitucional, tenemos el incidente de inejecución de sentencia 31/97 Guadalupe Trejo Hernández, el cual se resolvió el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, y, en lo relativo a la parte que interesa al tema que nos ocupa dice:

***"Por consiguiente, este Tribunal Pleno con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determina la separación inmediata de Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones, de la Dirección General de Servicios al Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y su consignación ante el Juez de Distrito competente; para lo cual deberá ser notificado personalmente***

*el servidor público destituido y hacerse del conocimiento del secretario de Transportes y Vialidad y del jefe del Distrito Federal, para el efecto de que se giren las ordenes correspondientes a fin de tener por separado del cargo al citado servidor público y que dejen de cubrirse las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle.*

*En relación a las consideraciones anteriores debe destacarse que este órgano colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o como sucede en la especie que tratare de eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, este Pleno además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene el deber de consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esta hipótesis la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz, será consignada ante el juez de distrito que corresponda; al respecto debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el*

*que se determina en relación al mismo supuesto que se hará la consignación al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone. Esta conclusión se deriva por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo 107 constitucional) a la general (los artículos 21 y 102 de la Constitución); y por otro, que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación, del Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.*

*Por consiguiente debe concluirse que si en el presente caso existe una sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa contra el acto del Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General de Servicios al Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, identificada en la persona del Licenciado Martín Franco Nova, consistente en la retención de placas otorgadas a los quejosos para la prestación del servicio público*

*urbano de transporte de pasajeros, siendo el sentido del amparo precisado, establecer que dicha autoridad carecía de atribuciones para desapoderar a los quejosos de las placas con las cuales prestaban el servicio público de pasajeros concesionado; por ende, los efectos restitutorios de dicha sentencia, se concretan a la devolución de las mencionadas placas por parte de la autoridad responsable, a la quejosa.*

*Asimismo consta de la relación de constancias precedentes que la mencionada autoridad responsable identificada en la misma persona de Martín Franco Nova ha eludido de manera reiterada el cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo, a pesar de los múltiples requerimientos de los que ha sido objeto tanto directamente como a través de sus superiores jerárquicos, inclusive el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna justificación jurídica para ello, lo que inclusive consta en la certificación del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que acudió junto con la parte quejosa a las oficinas de la mencionada autoridad, para verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, particularmente en la entrega a los quejosos de las mencionadas placas que les fueron retenidas, sin que siquiera se recibiera a dicho funcionario judicial, ya que por el contrario procedió a retirarse sin explicación alguna.*

*En este orden de ideas, es inconcuso que con la conducta contumaz de la autoridad responsable, se encuentra plenamente satisfecha la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, puesto que el mencionado servidor público Martín Franco Luna, como autoridad responsable en el juicio de amparo, se ha negado terminantemente a dar cumplimiento a la mencionada ejecutoria; por lo tanto, en el caso procede que este Tribunal Pleno ejerza la acción que le confiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, en contra de Martín Franco Nova, por el delito previsto en dicho precepto, sancionado en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, y por ende se acuerda su separación del cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, a efecto de que libre orden de aprehensión en contra de la persona citada como probable responsable del delito que se indica y, lograda que sea la aprehensión y puesto a su disposición, lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del debido proceso legal. Se acuerda igualmente remitir esta resolución a la Presidencia del Tribunal Pleno, para que proceda a su vez a remitirla al Juzgado que se indica.*

**QUINTO – Debe finalmente, señalarse que el presente incidente de inejecución de sentencia no concluye con la separación del servidor público al que se hace referencia en el anterior considerando, sino que la vía de apremio constitucional continúa hasta lograrse el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo y que, en el lapso que transcurra en ser ocupado el cargo, debe requerirse al Director General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque ante la falta de su subordinado, asume la responsabilidad de la función y porque le dan tal atribución los artículos 64, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de dicha ley; con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, se procederá a pasar a ponencia para los efectos de la elaboración, en su caso, de proyecto de separación de su cargo y consignación, que se someta a consideración del Tribunal Pleno.**

**Si no obstante lo anterior, tampoco se cumpliera la ejecutoria, una vez que sea ocupado el cargo del funcionario separado, deberá requerirse de nuevo al titular así como a sus superiores jerárquicos en cuanto a la función de vigilar el cumplimiento de la resolución de amparo, para lo cual deben remitirse los autos del presente incidente de inejecución al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.**

*Es pertinente precisar que hasta el momento en que se pronuncia esta resolución, no existe constancia alguna que desvirtúela conclusión a la que se ha llegado que pudiera impedir el ejercicio de la acción que se acordó.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, 105 de la Ley de Amparo y 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:*

*PRIMERO.- Es fundado el incidente de Inejecución de sentencia a que este toca 31/97 se refiere.*

*SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda.*

*TERCERO.- Tùrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.*

**CUARTO.-** *Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia.*

*Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y de manera personal a Martín Franco Nova, quien hasta el día de hoy fungió con el cargo mencionado, por oficio al Secretario de Transportes y Vialidad, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su conocimiento e inmediato cumplimiento, debiendo informar a este Tribunal Pleno dentro del término de veinticuatro horas; asimismo notifíquese al Procurador General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso respectivo.*

*Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros: Sergio S. Aguirre Anguiano, Mariano Azuela G., Juan Díaz Romero, José de J. Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz M., Humberto Román Palacios, (Ponente), Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, y Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, en relación con los puntos resolutive primeros, segundo y cuarto de esta sentencia, la votación de dichos fedatarios consistió, en la inmediata separación del cargo de la autoridad responsable Martín Franco Nova, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria y consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda y dejar el incidente de inejecución*



*de sentencia abierto y remitirlo al Juzgado de Distrito de su origen, esto con el objeto de lograr el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo requiriendo a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas a su notificación de cumplimiento a la sentencia. Y por mayoría de seis votos, de los Señores Ministros Sergio S. Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, José de J. Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero, Juan N: Silva Meza a favor del punto resolutive tercero, estos fedatarios votaron por: a) la separación del cargo que ostentaba la autoridad responsable Martín Franco Nova; b) su consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, a efecto de que libre la orden de aprehensión correspondiente por el delito de negarse a dar cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo y ponerlo a su disposición para que se lleve a cabo el procedimiento penal respectivo; y c) remitir esta resolución al Tribunal Pleno para su envío al Juzgado de Distrito en Materia Penal para los efectos antes señalados; los Señores Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en funciones Juventino V: Castro y Castro, se pronunciaron por votar en contra de tal resolutive y las consideraciones que lo rigen, esto es, que no compartieron el criterio señalado con antelación, el cual consiste en la separación del cargo que ostentaba Martín Franco Nova; su consignación y procedimiento penal ante el Juez de Distrito correspondiente, por el delito de haberse negado a dar cumplimiento a la sentencia Federal.*

Ahora bien, de la citada transcripción concluimos que en el incidente de inejecución en comento, encontramos que ante la conducta contumaz de una autoridad responsable, Nuestro más Alto Tribunal Constitucional impone las medidas de apremio que la ley señala para con ello dar cumplimiento a lo que señalan los artículos 103 y 107 constitucionales.

Posteriormente en sesión celebrada el día tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Primera Sala de esta Alto Tribunal resolvió dejar sin materia el incidente en cuestión 31/97, dando cumplimiento al fallo protector por parte de las autoridades responsables, con el oficio que remitió la autoridad federal a este Alto Tribunal informando tener por cumplida la ejecutoria de amparo, el cual consistió en la entrega de las placas para el servicio público de pasajeros a los quejosos, siendo éstas el objeto principal que se señaló como acto reclamado en el juicio de garantías, y así en su oportunidad dar cumplimiento lo que ordena el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia números 300 y 301, consultables en la página 203 del Tomo VI, Materia Común, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1995, que textualmente dicen:

***"INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE CUMPLIO". Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere***

*que para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga que resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, se requiere que previamente exista una determinación de la autoridad que conoció del juicio de garantías, en el sentido de que no se ha cumplido con la ejecutoria que concedió la protección de la justicia federal. De ello, se sigue, que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad informa que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria y que ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo.*

**"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO".** Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez."

Del análisis de la citada tesis se desprende; para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la

autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con los objetivos señalados en la sentencia concesoria de amparo pese a los requerimientos hechos a la responsable y no obre en autos, constancia alguna que demuestre lo contrario.

## CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo es la institución jurídica mexicana fundamental desde su creación por el ilustre jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como el medio de control constitucional que protege la esfera jurídica de los gobernados.

2.- La Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias tuvo como objetivo principal gestionar ante las autoridades responsables el cumplimiento de los fallos constitucionales, por el rezago que en ese momento había en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la Ley de la Materia es que se cumplan en sus términos las sentencias de amparo, con el fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

3.- Las sentencias que conceden la protección constitucional, constituyen sin lugar a dudas, el fin que persigue el juicio de amparo, consistiendo en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

4.- El juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien éste es el principio de otro procedimiento, que muchas veces es más largo y difícil que el de garantías; toda vez que ante este se presentan en el camino otras figuras jurídicas y pueden ser, la inconformidad, la denuncia de repetición del acto reclamado, la queja, el cumplimiento sustituto y el incidente de inejecución de sentencias.

5.- Para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, la ley otorga obligaciones a los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, por sí o por medio de sus Secretarios, Actuarios quienes serán auxiliados con el uso de la fuerza pública si esto es necesario, para que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando sea ello jurídicamente posible.

6.- Son autoridades responsables que deben dar cumplimiento a las sentencias de amparo, las que fueron señaladas en el juicio de garantías, así como los superiores jerárquicos de éstas aún cuando no hayan sido señaladas como tales en la demanda de amparo, teniendo el mismo deber aquellas autoridades sustitutas, de las que fueren destituidas, esto con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de dichas ejecutorias.

7.- Cuando las autoridades responsables demuestren la imposibilidad jurídica o material para acatar el fallo constitucional, procederá de oficio o a

solicitud del quejoso el cumplimiento sustituto, como una forma alterna al cumplimiento original de la sentencia.

8.- El cumplimiento de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto se da cuando en la práctica existen razones legales y/o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, esta figura se crea con el objeto de que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, pues ante lo imposible nadie esta obligado.

9.- Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto del fallo protector no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, al incidente de inejecución de sentencia, teniendo el Tribunal de Amparo la obligación de vigilar que las autoridades responsables cumplan lo acordado en dicho incidente.

10.- Las sentencias que niegan el amparo al quejoso, son aquellas en que se constatan la constitucionalidad del acto o actos reclamados, confirman la validez de éstos.

11.- Son dos los momentos que nos señala el artículo 105 de la Ley de Amparo para dar cumplimiento a las sentencias concesorias de amparo; el primero que se califica como procedimiento de ejecución y cumplimiento de la ejecutoria, le corresponde a la autoridad federal que conoció del juicio de garantías, para que

comine a las responsables a dar cumplimiento al fallo protector; y el segundo se presenta, cuando agotadas las gestiones de ley y no se obtiene su cumplimiento, la autoridad que conoció del amparo debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

12.- El cabal y oportuno cumplimiento de las sentencias de amparo, implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica e institucional del país, porque constituye la forma de impartir justicia y respetar, los mandatos de la Constitución Federal.

13.- Si la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo, o tratare de eludir el cumplimiento a una sentencia, el Pleno de la Suprema Corte será quien resuelva separarla de su cargo y consignarla al Juez de Distrito que corresponda para que éste la juzgue por el delito de abuso de autoridad.

14.- La ejecución de las sentencias concesorias de amparo constituye una de las etapas de mayor importancia del juicio constitucional, el cual consiste en lograr la restitución al gobernado en sus garantías cuando el acto que fue declarado inconstitucional se cumple. Así la Ley de Amparo establece un capítulo denominado "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS", mismo que prevé el procedimiento riguroso para el acatamiento de las ejecutorias, por lo que es

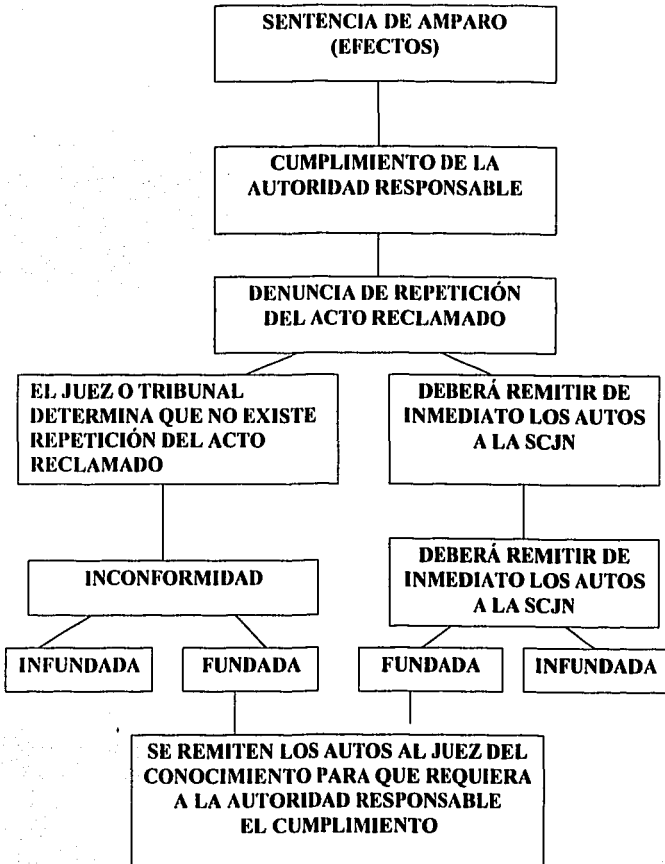


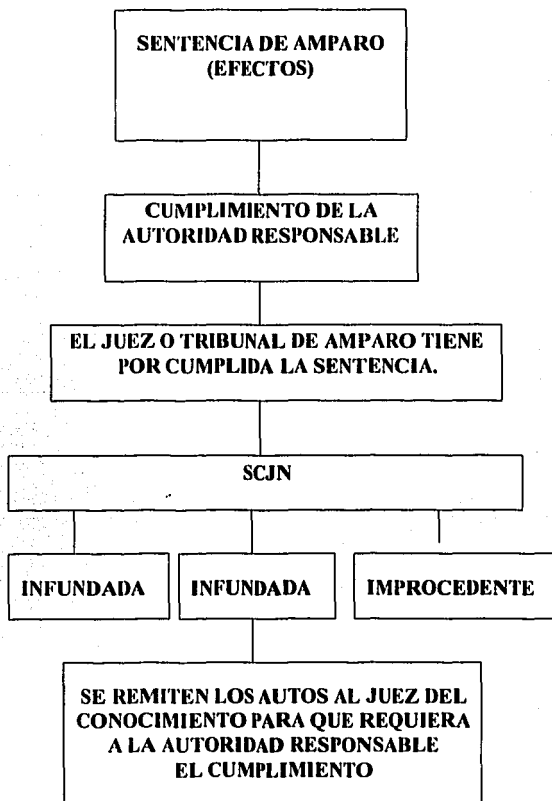
incuestionable que el juicio constitucional culmina cuando la autoridad responsable cumple cabalmente con el fallo, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

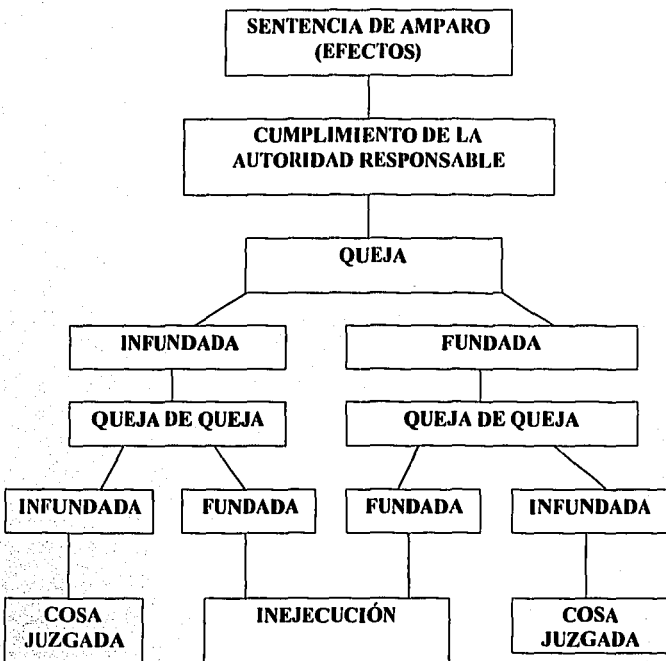
15.- Algunos de los principales problemas para obtener el cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo por parte de las autoridades responsables, estriba en la ausencia de claridad, precisión e incongruencia en las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales ya que estos se olvidan al resolver, cuales son en concreto, los actos que deben realizar las autoridades responsables para restablecer las cosas al estado que guardaban, y cuando existen diversas autoridades, no se señala con precisión quienes son las obligadas a cumplir el fallo constitucional ni la medida en que cada una de estas debe de participar, situación que produce confusión y desconcierto al momento de llevar a cabo dicho cumplimiento.

16.- En asuntos agrarios es frecuente que existan razones que hacen imposible legal y/o material poder dar cumplimiento a los fallos protectores y con el objeto de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar daños mayores, para ello es pertinente que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto, y éste se vincula cuando las autoridades responsables no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen durante los procedimientos de ejecución.

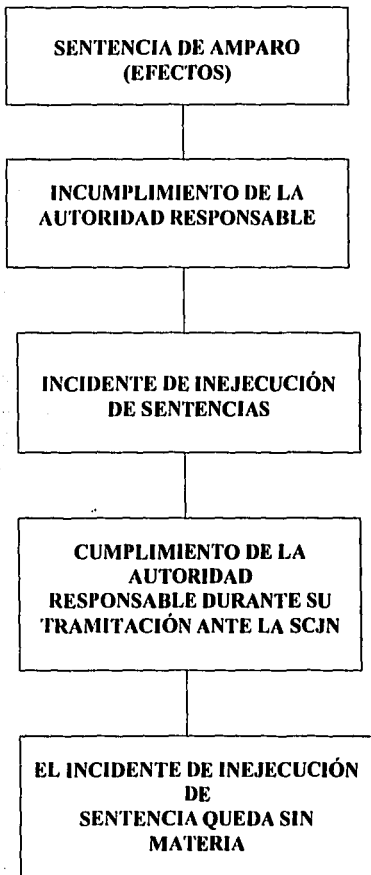
## DIAGRAMA DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO



**DIAGRAMA DE LA INCONFORMIDAD**

**DIAGRAMA DE LA QUEJA**

**DIAGRAMAS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA  
POR CUMPLIMIENTO ACREDITADO ANTE LA SCJN**



En cuanto a los efectos que producen.

Ponen fin al juicio, sin resolver el asunto en lo principal. Subsiste la ley o el acto que se reclama y faculta a la responsable para que actúe conforme a sus atribuciones.

**Efecto positivo**  
Deberá restituirse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, o bien, deberá impedir que la violación se realice.

**Efecto negativo**  
Obliga a las autoridades responsables a respetar la garantía de que se trate, y a cumplir lo que la misma exige.

**Efecto positivo**  
Se repone el procedimiento a partir de la violación procesal.

**Efecto negativo**  
Obliga a la responsable a dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la violación.

**Efecto positivo.**  
e le da validez a la constitucionalidad de la ley o de acto impugnado o reclamado.

**Efecto negativo.**  
Subsiste el acto reclamado al no demostrarse que se han violado o restingido las garantías del quejoso.

En cuanto al sentido del fallo

Las que sobreesen en el juicio  
Cuando la resolución no decida el fondo del negocio planteado, es decir, cuando no resuelva respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama y solo señala la existencia de alguna de las causales a que se refiere el art. 74 de la Ley de Amparo.

Las que conceden el amparo al quejoso  
Cuando se demuestra la existencia del acto, así como su inconstitucionalidad.

Las que conceden el amparo para efectos.  
Cuando se acredita la existencia de una violación procesal (arts. 159 ó 160 de la Ley de Amparo), misma que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Las que niegan el amparo al quejoso  
Cuando se demuestra la existencia del acto, pero no su inconstitucionalidad.

En cuanto a la controversia que resuelve

Sentencias interlocutorias  
Cuando deciden algún incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Sentencias definitivas  
Cuando ponen fin al conflicto y resuelven el fondo del negocio planteado, es decir, analizan la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

CUMPLIMIENTO  
SUBSTITUTO  
(POR IMPOSIBILIDAD  
DE CUMPLIMIENTO  
PRINCIPAL)  
(ART. 107  
FRACC. XVI,  
CONST. Y 105 L.A.)

INCIDENTAL

CONVENIO

A PETICIÓN  
DE PARTE

DE OFICIO

SE TRAMITA  
CONFORME A LOS  
ARTS. 358 A 364  
DEL CODIGO  
FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS  
CIVILES ANTE EL  
ÓRGANO DE  
AMPARO

SI ES AMPARO  
INDIRECTO, EN  
CONTRA DE LO  
QUE RESUELVA  
EL J.D. O EL  
T.U.C.  
PROCEDE...

QUEJA  
95.X: 99  
L.A.  
ANTE  
T.C.C.

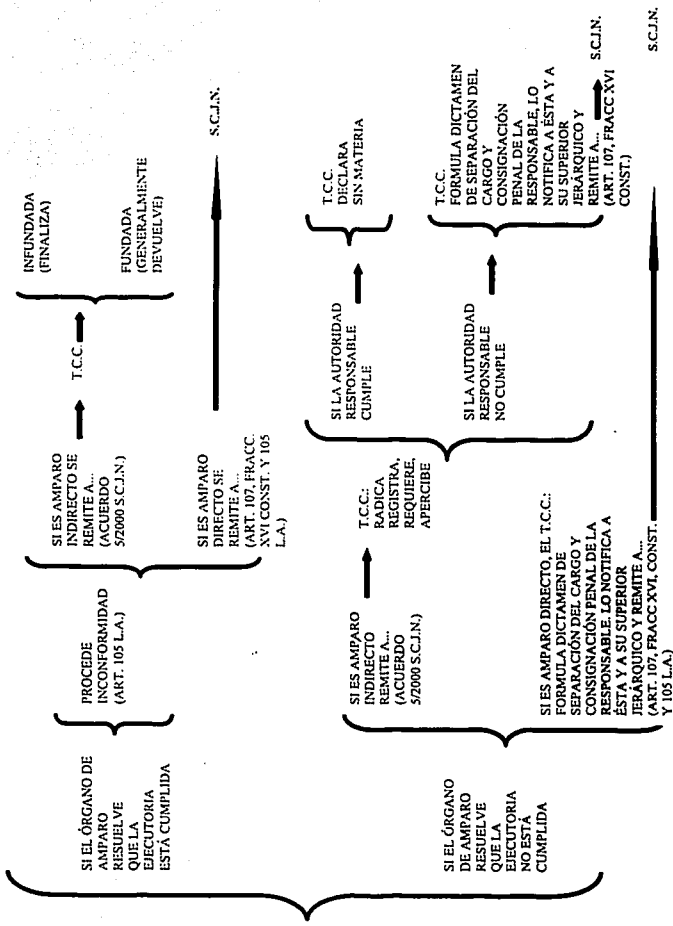
EL EXPEDIENTE NO  
SE ARCHIVA SINÓ  
HASTA QUE LA  
RESPONSABLE  
CUMPLE, SEA CON  
LO ORDENADO EN  
LA RESOLUCIÓN  
INCIDENTAL, O CON  
LA OBLIGACIÓN QUE  
CONTRAJO EN EL  
CONVENIO  
(ART. 113 L.A.)

SÓLO POR DECISIÓN DE LA  
SUPREMA CORTE, QUE REMITE  
AL ÓRGANO DE AMPARO A  
EFECTO DE QUE REALICE EL  
TRÁMITE

EL QUEJOSO O LA  
AUTORIDAD  
RESPONSABLE DEBEN  
HACERLO DEL  
CONOCIMIENTO DEL  
ÓRGANO DE AMPARO

SI NO CUMPLE,  
RENACE EL  
PROCEDIMIENTO  
DE INEJECUCIÓN,  
AHORA SOBRE LA  
MATERIA  
SUSTITUTA  
(ART. 107 FRACC XVI  
CONST. Y 105 L.A.)

RUTA DE LA INEJECUCIÓN (ART. 107, FRACC. XVI, CONST. Y 105 PÁRRAFO 3.º L.A.)

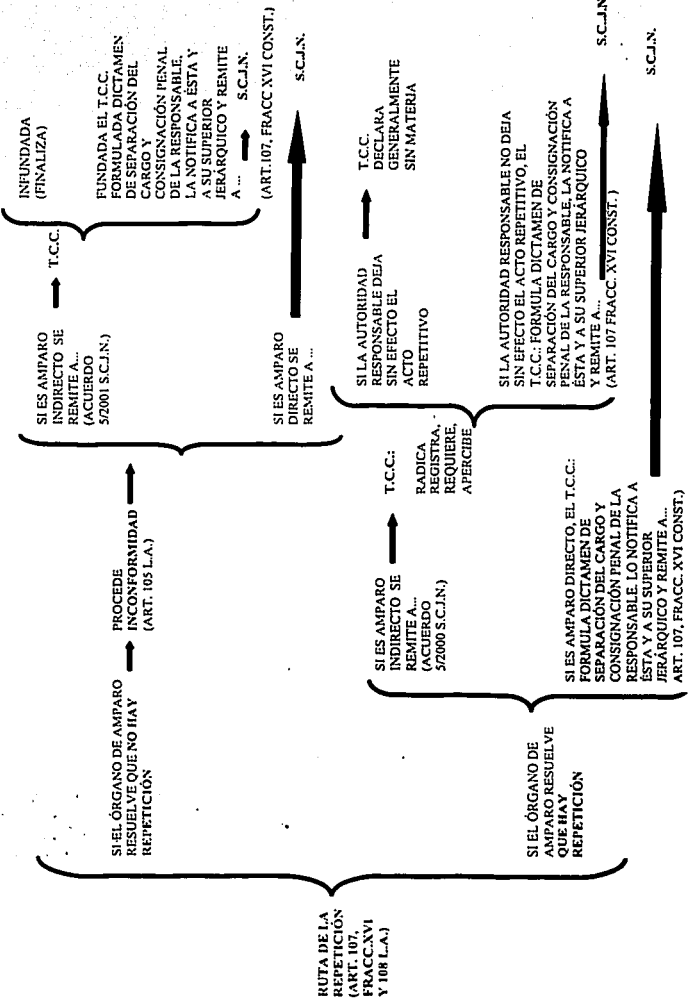


S.C.J.N.

S.C.J.N.

S.C.J.N.





RUTA DE LA REPETICIÓN (ART. 107, FRACC. XVI Y 108 L.A.)

SI EL ÓRGANO DE AMPARO RESUELVE QUE NO HAY REPETICIÓN → PROCEDE INCONFORMIDAD (ART. 105 L.A.)

SI ES AMPARO INDIRECTO SE REMITE A... (ACUERDO 5/2001 S.C.J.N.)

FUNDADA EL T.C.C. FORMULADA DICTAMEN DE SEPARACIÓN DEL CARGO Y CONSIGNACIÓN PENAL DE LA RESPONSABLE. LA NOTIFICA A ÉSTA Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO Y REMITE A... S.C.J.N.

SI ES AMPARO DIRECTO SE REMITE A...

(ART. 107, FRACC. XVI CONST.) S.C.J.N.

SI ES AMPARO INDIRECTO SE REMITE A... (ACUERDO 5/2000 S.C.J.N.)

T.C.C.: RADICA REGISTRA, REQUIERE, APERCIBE

SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO REPETITIVO

T.C.C. DECLARA GENERALMENTE SIN MATERIA

S.C.J.N.

SI EL ÓRGANO DE AMPARO RESUELVE QUE HAY REPETICIÓN

SI ES AMPARO DIRECTO, EL T.C.C.: FORMULA DICTAMEN DE SEPARACIÓN DEL CARGO Y CONSIGNACIÓN PENAL DE LA RESPONSABLE. LO NOTIFICA A ÉSTA Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO Y REMITE A... (ART. 107, FRACC. XVI CONST.)

(ART. 107 FRACC. XVI CONST.)

S.C.J.N.

## BIBLIOGRAFÍA

## A) LIBROS

ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1997.

BAZDRESCH, Luis, "Curso Elemental del Juicio de Amparo", Editorial Jus-Méx., 1993.

BURGOA Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 29ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Del, "Ley de Amparo Comentada", 2ª Edición, Editorial Duero, S.A de C.V., 1992.

CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 2ª Edición, Editorial, Trillas-México, 1985.

GONGORA PIMENTEL, Genaro D., "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 8ª, Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

GONZALEZ COSIO, Arturo, "El Juicio de Amparo", 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

GUDIÑO Pelayo, J. De Jesús, "Introducción al Amparo Mexicano", 3ª Edición, Editorial Limusa, Grupo Noriega, Editores, 1998.

HERNANDEZ, Octavio "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

LEON ORANTES, Romeo, "El Juicio de Amparo", Editorial Constancia, S.A. México, 1941.

MARROQUIN ZAleta, Jaime M., "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo", Editorial, Porrúa, S.A. México, 1998.

NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 23ª Edición.

PEREZ DAYAN, Alberto, "Ley de Amparo", 12a Edición, Editorial Porrúa, S.A. 2000.

POLO BERNAL, Efraín, "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", Editorial Limusa-Noriega, México, 1997.

SERRANO ROBLES, Arturo, "Manual del Juicio de Amparo", 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, JOSE GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO, "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", 1ª Edición, Grupo Impresor Carmona, S.A. de C.V. 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, JOSE GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO "Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo", 1ª Edición, 2000.

TRON PETIT, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", 2ª Edición, Editorial Themis.

## **B) DICCIONARIOS.**

JURIDICO RAZONADO DE LEGISLACION CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M. 1996.

JURIDICO ESPASA-MADRID, EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. 1998

DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 23ª EDICION, EDUARDO PALLARES.

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1997. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 21ª EDICION TOMO II.

**C) DISCO OPTICO DE LA RED JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

LEY DE AMPARO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**D) JURISPRUDENCIA**

APENDICE 1985- OCTAVA PARTE PAGINA 209.

SEXTA EPOCA TERCERA PARTE VOLUMEN CXXVIII, PAGINA 17.

APENDICE 1985 OCTAVA PARTE TOMO XLIX, PAGINA 441 209 210

NUMERO 2ºJ. 60/99, PAGINA 60 DEL TOMO IX, JUNIO DE 1999, MATERIA COMUN DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDA SALA, NOVENA EPOCA, TOMO V, FEBRERO DE 1997, TESIS 2ª XV/97, PAGINA 350 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, PAGINA 222.

TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 300 Y 301 TOMO VI, MATERIA COMUN, PAGINA 203 ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SEMANARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 7ª EPOCA VOLUMEN SEMESTRAL

## LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.

### 1.- ESTUDIA.

El derecho se transforma constantemente.  
Si no sigues sus pasos, serás un poco menos abogado.

### 2.- PIENSA.

El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

### 3.- TRABAJA

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

### 4.- LUCHA

Tu deber es luchar por el derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

### 5.- SE LEAL.

Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti.

Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices, y que, en cuanto al derecho, alguna otra vez debe confiar en el que tu le invocas.

### 6.- TOLERA

Tolera la verdad ajena en la misma medida en que tu quieres sea tolerada la tuya.

### 7.- TEN PACIENCIA.

El tiempo se venga de las cosas que se hacen si su colaboración.

### 8.- TEN FE.

Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustantivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

### 9.- OLVIDA.

La abogacía es una lucha de pasiones.

Si en cada batalla fueres cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida sería imposible para ti.

Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

#### 10.- AMA TU PROFESION.

Trata de considerar la abogacia de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

EDUARDO J. COUTURE.